

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS  
AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE PENAL Nº 32708-2010**

**ROBO AGRAVADO**

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTES: JOSE FERNANDEZ PEREZ

ASESOR: HUGO REYES TAFUR

LINEA DE INVESTIGACION: ROBO AGRAVADO A MANO  
ARMADA

LIMA, 2019

## DEDICATORIA

*Este trabajo, está dedicada a mi familia, entre ellos mis padres, mis hermanos, mi tío Carlos Pérez Delgado, mis abuelos, las personas que conocí en este trayecto de aprendizaje del derecho, a todos ellos que con esfuerzo todos los días se levantan con buen ánimo, con miras a construir un futuro mejor, para ellos y sus familias, y que comprenden que el trayecto de vida tiene victorias, derrotas, y que esas derrotas, significan también victoria, ya que producto a ellas aprendemos que la vida tiene sentido.-*

## **AGRADECIMIENTO**

A dios, a mi padre celestial que todos los días vela por mí, que me da el valor de concluir con mis proyectos de vida.

A mi familia, ya que gracias a ellos surgió en mi un interés de querer desenvolverme para apoyar a mis hermanos y así poder guiarlos con el mensaje de vida incorporado a mí que es el derecho.

A mis maestros; ya que donan su tiempo de su tan ajetreado labor para enseñar a estudiantes como yo para mejorar y desarrollar aptitudes escondidas.-

Y a mi universidad peruana de las américas y todo el personal que lo conforman.

## RESUMEN

Expediente Penal Nº 32708-2010, materia de Investigación contra el Patrimonio-Robo agravado, proceso Ordinario, Imputado: Jorge Luis de Jesus Cabrera Avilés en agravio de Catherine Cristiane Núñez Speziali.

Se le imputa al imputado, sustraer un anillo y una pulsera los dos de oro valorizado en la suma de mil dólares americanos.

En el proceso, tras la investigación y juicio oral, en primera instancia fallaron: condenando al acusado por el delito contra el Patrimonio- Robo Agravado, a doce años de pena privativa de libertad, fijando cinco mil soles de reparación civil.

El imputado interpone recurso de Nulidad, logran en la Corte Suprema de Justicia- Sala Penal Transitoria la Nulidad de la Sentencia de la Corte Superior, reformándola y absolviendo al imputado.

Palabras clave: Delito contra el Patrimonio y Robo agravado.

## ABSTRACT

Criminal File No. 32708-2010, subject of Investigation against the Patrimony-Aggravated robbery, Ordinary process, Imputed: Jorge Luis de Jesus Cabrera Avilés to the detriment of Catherine Cristiane Núñez Speziali.

The imputed is imputed to him, to snatch a ring and a bracelet the two of gold valued in the sum of thousand American dollars.

In the process, after the investigation and oral trial, in the first instance the judges failed: condemning to the imputed against the Patrimony - Aggravated Robbery, to twelve years of custodial sentence, fixing five thousand soles of civil compensation.

The defendant lawyer appeal for nullity, the Supreme Court of Justice - Transitory Criminal Chamber obtains the nullity of the Judgment of the Superior Court, reforming it and absolving the accused.

Keywords: Crime against Heritage and aggravated robbery.

## Tabla de Contenidos

CARATULA .....	I
DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTO .....	III
RESUMEN .....	IV
ABSTRACT.....	V
TABLA DE CONTENIDOS.....	VI
INTRODUCCIÓN.....	VI
1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL .....	1
2. FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO.....	4
3. AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN .....	8
4. DECLARACIONES DE LAS PARTES.....	8
5. ESCRITO DE SOLICITUD DE VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION .....	14
6. RESOLUCION DEL TRIGESIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA QUE DESESTIMA LO SOLICITADO POR EL PROCESADO EN CUENTO A LA VARIACION DE MEDIDA DE DETENCION POR EL DE COMPARESCENCIA.....	14
7. ESCRITO DE APELACION A LA RESOLUCION QUE DECLARO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VARIACION DE LA MEDIDA DE DETENCION POR COMPARESCENCIA .....	15
8. RESOLUCION QUE RESUELVE LA APELACION A LA RESOLUCION QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VARIACION DE LA MEDIDA DE DETENCION POR COMPARESCENCIA .....	16
9. IMFORME FINAL DEL JUZGADO .....	16
10. DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR PENAL .....	16
11. SENTENCIA CONDENATORIA.....	25
12. RECURSO DE NULIDAD .....	39
13. DICTAMEN SUPREMO.....	50
14. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA .....	54
15. DOCTRINA .....	65
16. PRISION PREVENTIVA .....	68
17. PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	73
18. RECURSON DE NULIDAD .....	74
19. A TENER EN CUENTA.....	75
20. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.....	77
21. CONCLUSIONES	
22. RECOMENDACIONES	
23. REFERENCIAS	

## INTRODUCCIÓN

A través del desarrollo del análisis de mi expediente, es decir el Caso de Robo Agravado a mano armada, nos daremos cuenta que los errores judiciales, que se incurrió no solo la formula los jueces, sino también fueron producto de los abogados, y el ministerio público en el caso penal, ya que estos por querer salir ganando en el proceso dejan de lado los principios, que nos rigen a todas las personas, y que gracias al Principio de Doble instancia y el Recurso de Nulidad, dieron cabida a que los errores fueran subsanados, ya que los jueces, al aplicar la normas, no solo tienen que basarse en el sentido estricto de una determinada ley, sino aplicar el derecho que corresponde, no vulnerando los derechos del mas débil, sino aplicando derecho que es justicia, debiendo fundamentar sus resoluciones en cumplimiento con el Principio de Proporcionalidad y Racionalidad, ya que se debe tener en cuenta que producto de una mala motivación, se deja precedente para que futuros casos, traigan a cola los malestares de justicia.-

Basándome en este caso, vamos apreciar, de que se dio cabida solamente, a lo que declaro en las diferentes etapas del proceso la agraviada, haciendo caso omiso a lo referido por el Imputado, no habiendo motivado el A quo con prudencia ya que no le dio importancia a los demás medios de Prueba como el Acta de Registro Personal, que se le hizo al imputado, la no corroboración de la preexistencia de los bienes sustraídos ya que la agraviada no pudo cumplir con adjuntar ningún medio de prueba, el hecho de que el imputado se le detuvo en lugar distinto, y en media hora después de haber sucedido los hechos, aunado a ello, el imputado no se le encontró ningún medio, que corrobore que esté, habría sido el autor del delito en cuestión, como también refirió de que no había robado a la agraviada; por lo tanto la no motivación de todos los medios de prueba que sustenten la culpabilidad o/y inocencia del imputado acarrea la nulidad de la resolución; por otro lado hay Acuerdos Plenarios y Jurisprudencia vinculante, que obliga a que los jueces, la tomen, al momento de evaluar determinada imputación, y que apartarse de esto, acarrea también la nulidad de la resolución emitida; y aunque yo no hablo que se deba aplicar la analogía de los casos, es decir determinado caso debe imponerse a otro, lo que digo aquí es que los acuerdos plenarios y la Jurisprudencia vinculante sirven, para llenar los vacíos de ley, para que los jueces se puedan ayudar, y así estos no puedan cometer errores judiciales, ya que acarrear diferentes malestares en el cuerpo de la justicia.

## **1. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACION POLICIAL.-**

En mérito de la Denuncia interpuesta por la Señora Catherine Cristiane Nuñez Speziali por el delito de Robo sucedido el 04 de noviembre del 2009 a las 5:00 pm aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en compañía de su menor hija Lisa Nuñez Zpeciali, se inicia la investigación policial (Preliminar).-

### **● HECHOS.-**

Siendo las 17:30 horas del 04 de noviembre del 2009 la ciudadana Catherine Cristiane Nuñez Speziali (50 años) de nacionalidad francesa, denuncia que siendo las 17:00 horas Aprox, en circunstancias que se encontraba en compañía de su menor hija Lisa Nuñez Zpeciali (14 años de edad) y transitaba por la altura del Ovalo la Fontana – La Molina donde se le acercó un sujeto de unos 35 años de edad aproximadamente, tez morena, cabellos cortos, de contextura grueso, de 1.75 mts de estatura, ojos grandes negros, vestía polo blanco, casaca beige pantalón Jeans azul, le pregunto por una dirección para luego mostrarle un arma de fuego al parecer (pistola) que la tenía debajo del cinturón de su pantalón y con amenazas de matarla la obligo a que entregue sus pertenencias entre ellas una pulsera de oro consistente en tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, un anillo de oro conformado de tres aros de oro color rosado amarillo y blanco todos ellos valorizados en \$ 1.000.00 mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida.

El mismo día de producido los hechos el sujeto Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles (41 años de edad) fue intervenido a las 18:00 horas del 04 de noviembre del 2009 en circunstancias que este ingreso a una vivienda ubicada en la avenida La Fontana Nro. 1099- La Molina con la intención presumiblemente de robar en dicho predio en esas circunstancias donde el ciudadano Hilmer Linares Díaz (40 años de edad), se percató del hecho y al preguntarle del motivo de su presencia en el lugar este no supo dar explicación lógica y al percatarse en el frontis de dicho inmueble la presencia del vehículo automóvil color azul de placa rodaje CGN-760 en cuyo asiento del copiloto lo esperaba otro sujeto de tez morena, quien sería su cómplice y que luego se dio a la fuga motivo por el cual cerró la puerta principal quedando en el interior del inmueble el sujeto en mención y solicitar el apoyo policial, al ser intervenido por personal policial lo conduce a las instalaciones de la Comisaria de Santa Felicia, donde la denunciante al observar las peculiaridades físicas del intervenido las cuales eran muy similares a las proporcionadas por Catherine Cristiane Nuñez Speziali, en su denuncia interpuesta estando presente el deponente y luego de observarlo minuciosamente el aspecto físico del intervenido esta llega a reconocerlo indubitablemente, motivo por el cual se puso de conocimiento al Fiscal Adjunto Provincial de la 2da Fiscalía Mixta de la Molina Cieneguilla quien con su participación, la presencia de la agraviada y su menor hija como testigo se procedió a formularse las respectivas diligencias de Reconocimiento Físico del denunciado.-

### **● MANIFESTACIONES EN GRADO POLICIAL.-**

**LA DENUNCIANTE CATHERINE CRISTIANE NUÑEZ SPEZIALI**, quien se ratifica en el contenido de su denuncia precisando que el 04 de noviembre del 2009 a las 17:00 horas aprox. en circunstancias que había salido de una atención medica de la Clínica Anglo Americana cruzando la primera vía de la Av. La Molina para dirigirse a la Rotonda donde estaba parqueado su vehículo, en esas circunstancias que se encontraba en el sardinel

central de la Av. La Molina un sujeto desconocido la abordó para pedirle una dirección que estaba inscrita en una tarjeta la dirección que decía Centro de Idiomas Av. Los Pinos por lo que la agraviada le dijo que no conocía ningún centro de idiomas por esta zona y le dijo que pregunte a otras personas y en ese momento el agente le indica que no grite y que no haga nada ya que se encontraba armado con una pistola jurándole que la iba a matar para luego despojarla de pulsera de oro y un anillo de oro los mismos a que están valorizados en \$ 1.000.00 mil dólares americanos, después de sucedido el robo de sus joyas el agente se retiró caminando por el frente de la Rotonda es decir por la Av. La Molina con dirección a Javier Prado hasta que lo perdió de vista y después denunciar el hecho.-

**La manifestación del imputado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés** (41 años de edad), este señala que se encontraba en el Distrito de la Molina el día de producido los hechos inicialmente señala que se encontraba paseando en un vehículo de color azul de placa CGN-760 marca Geely el mismo que lo había alquilado para realizar servicio de taxi a la persona de Sandra la Torre, que se encontraba en compañía de su amigo Ricardo Acosta que fueron a buscar a Rosillo y Lourdes quienes eran sus amigas por el Estadio Monumental a quienes las conocieron en una pollada con quienes habían quedado encontrarse en Ovalo del Monumental así mismo este niega rotundamente los hechos materia de investigación, pero sin embargo acepta que el motivo de su detención es por intentar robar en el domicilio de Hilmer Linares Días el 04 de noviembre del 2009 a las 17:50 horas, que el nombre que proporciono en la manifestación por dicho caso (alias) Juan Esquerre no lo conoce que lo invento para crear una confusión en la investigación que se realizaba que la verdad él estaba con Ricardo Acosta y él manejaba el vehículo y él es quien se llevó el automóvil, desconociendo el paradero del mismo. Finalmente acepta haberse encontrado entre las 17:00 a 17:15 horas por el Ovalo La Fontana – La Molina, circunstancias cuando se produjo el ilícito, este niega clínicamente el ilícito imputado, al no explicarse por qué motivos lo han reconocido físicamente a las agraviadas Catherine Cristiane Nuñez Speziali (50 años edad) y Lisa Nuñez Speziali (14 años de edad).

La manifestación de la ciudadana Sandra Roxana la Torre Walters (28 años), propietaria del vehículo automóvil de placa de rodaje CGN – 760 marca Geely, modelo CK año 2006 carrocería sedan, color azul, señala que se dedica al alquiler de automóviles desde el año 2007 a la fecha asevera que efectivamente le alquiló el vehículo al imputado Jorge Luis Jesús Cabrera Avilés (41 años), desde el 15 de mayo del 2009 mediante contrato privado para uso particular, hasta haberlo recuperado dicho vehículo el 07 de noviembre del 2009 por haber sido abandonado en el inmueble ubicado en la Avenida Aurelio García García N° 1459 Cercado de Lima altura de Mirones, habiéndose enterado de su paradero por una llamada que ingreso al teléfono de su domicilio 2638116 procedente de un teléfono público, quien se identificó como primo de Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, y no proporcionó nombre alguno, tal y conforme lo ha demostrado con la documentación que anexa en autos. Así mismo asevera que anteriormente le había alquilado a dicha persona el automóvil marca Geely color negro de placa de rodaje CIE-531 y el automóvil marca Renault, de placa de rodaje QQJ-799 color beige.-

La manifestación de la ciudadana Ana María Peña Enciso (41 años), en circunstancias que efectuaba limpieza de vehículos motorizados, en el frontis del Centro Comercial la Rotonda, La Molina, esta logra observar los hechos denunciados, siendo el caso que por

temor de esta a que los DD CC atenten contra su integridad física y al no tener las garantías suficientes, no se ha presentado a esta Dependencia Policial, a rendir su manifestación relacionada a los hechos investigados en agravio de Catherine Cristiane Nuñez Speziali.-

#### **ACTA DE HALLASGO Y RECOJO.**

En donde refiere que en el día de los hechos en donde se intervino al imputado; se encontró las siguientes cosas:

- Un desarmador con mango color azul, con doble punta (estrella y plano) en regular estado de conservación.
- Un desarmador estrella mano rojo negro, en regular estado de conservación.

Firmando el acta en presencia del imputado en lo que certificaron.

#### **ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO. (A)**

Siendo el día cinco de noviembre del 2009 a horas 18:15, estando presente la víctima que presencié los hechos la persona que responde al nombre de CATHERINE CHRISTIANE NUÑEZ SPECIALI (50), quien en presencia del Fiscal se le hace una serie de preguntas a lo que ella refiere que:

- que el autor del robo era un sujeto alto de 1.75 aprox, trigueño pelo corto color negro nariz recta con barriga pronunciada de 40 años aprox. Vestía una casaca Beige, polo blanco y Jean azul.
- Que habiéndose puesto en presencia al señor Jorge Luis Jesús CABRERA AVILES (41) (PRESUNTO CULPABLE DEL DELITO), la agraviada indica que **si es la misma persona** y lo reconoce ya que fue el mismo que **amenazo con un arma de fuego**, que lo tenía en la cintura debajo de su polo y me robo mis Joyas tales como una pulsera de oro y un anillo de oro valorizado en \$ 1000.00 mil dólares americanos en la Av. La Molina de este Distrito.
- Y que agregando a su declaración refiere que la persona que se le puso en su presencia es quien le robo con un arma de fuego y lo reconoce por las características físicas, que ha relatado en su manifestación; no teniendo nada más que agregar.

#### **ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO. (B).**

Siendo el día cinco de noviembre del 2009 a horas 18:15, estando presente la testigo hija de la agraviada que responde al nombre de Lisa Núñez SPECIALI (14), que en presencia de su señora madre y del fiscal se le hizo preguntas a lo que esta respondió:

- Que el autor del delito era un Sujeto alto de 1.75, trigueño pelo corto color negro nariz recta barriga pronunciada de 40 años de edad aprox vestía una casaca beige, polo blanco y Jean Azul.
- Que poniendo al señor Jorge Luis Jesús CABRERA AVILES (41), en presencia de esta respondió que **sí es la misma persona** que sustrajo los bienes de su madre, siendo el mismo también el que amenazo con un arma de fuego a su madre la cual lo tenía en la cintura debajo de su polo y le robo sus joyas tales como una

pulsera de oro y un anillo de oro valorizado en \$1.000 mil dólares americanos en la Av. La Molina de este Distrito.

- Agregando a su declaración que si es la persona que se le mostro es quien le robo a su madre con un arma de fuego y lo reconoce por las características físicas, que ha relatado en su manifestación, no teniendo nada mas que agregar. -

#### **ACTA DE REGISTRO PERSONAL.**

En el día de la intervención del imputado, habiendo realizado el registro respectivo al procesado en donde dio como resultado.

- Para joyas: Negativo.
- Para Drogas: Negativo.
- Para armamento y munición: Negativo.
- Para moneda Nacional y/o extranjera: Negativa.
- Otras especies: Un equipo celular marca Motorola color azul funcionando, una estampilla, una billetera color marrón, una moneda de cinco nuevos soles falso al parecer, y varios papeles. -

Dando por concluida el acta en lo que firmaron los que registraron.

#### **ACTA DE ENTREGA.**

En la presente acta se dio entrega de los siguientes objetos:

- Un celular marca Motorola color azul.
- Una billetera color marrón.
- Una licencia de conducir a su nombre.
- Una moneda de cinco nuevos soles
- Varios papeles.

## **2. FORMALIZACION DE DENUNCIA PENAL POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. -**

- El Ministerio Público (Segunda Fiscalía Mixta de la Molina) Formula Denuncia Penal contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por el delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de **CATHERINE CRHISTIANE SPEZIALI DE NÚÑEZ.-**
- En los fundamentos de hechos la Fiscalía transcribe lo que indica el Atestado Policial.-
- En los Medios Probatorios indica que ofrece los recaudos que aparecen acompañando al Atestado Policial.-
- En los Fundamentos de Derecho el Ministerio Publico subsume la conducta del agente en el artículo 188° como tipo base con la agravante del inciso tercero del artículo 189° del Código Penal Vigente que sanciona con *“una pena no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) a mano armada”*.
- Solicitando las siguientes diligencias: 1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado; 2. Se recabe los antecedentes policiales, judiciales y penales del denunciado; 3. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada quien deberá acreditar la preexistencia de los sustraído; 4. Se reciba la declaración testimonial de la menor Lisa Nuñez Speciali, Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana la Torre Walters; 5.

Y demás diligencias necesarias para el esclarecimiento del caso; 6. Se trabe embargo preventivo sobre el patrimonio del denunciado.-.-

72  
S. TORRICO



MINISTERIO PÚBLICO  
Segunda Fiscalía Mixta de  
La Molina - Cieneguilla

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
Juzgado Especializado - Juzgado Mixto

20 JUL 2010

MESA DE PARTES  
**RECEPCION**

Hora:..... Firma:.....

**DENUNCIA: 302-2010**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE LA MOLINA - CIENEGUILLA:**

**MARCIA A. ROSAS TORRICO**, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina-Cieneguilla, con domicilio procesal sito en la avenida Melgarejo 568 – La Molina, a usted digo:

Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 159° inciso 1° y 5° de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 11° y 94° inciso 2° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, y estando al Atestado Policial N°33-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE-2CSF-DEINPOL, **FORMULO DENUNCIA PENAL** contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de Catherine Crhistine Speziali de Nuñez.

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

Que con fecha 04 de noviembre de 2009 alrededor de las 17:00 horas la agraviada Speziali de Nuñez en compañía de su menor hija Lisa Nuñez Speziali (14) se encontraba caminando a la altura del Ovalo de La Fontana en La Molina, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez cerca le dice "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole una arma de fuego (pistola) la cual lo tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándole a la agraviada a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en U\$ \$1,000 Dólares Americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la victima se acerca a la comisaría de Santa Felicita en donde interpone su denuncia dando las

características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado Jorge Cabrera Aviles se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el block A de La Residencial La Fontana, reconociendo a este como la persona le robo sus pertenencias; procediéndose a realizar el Acta de Reconocimiento Físico por parte de la agraviada y su menor hija hacia el incoado y con presencia del representante del Ministerio Público conforme se aprecia a fojas 22 y 23. Hechos que ameritan una exhaustiva investigación a nivel judicial.

73  
S. RAMIRO

#### MEDIOS PROBATORIOS:

Conforme lo establece el artículo 94° inciso dos del Decreto Legislativo 052 ofrezco como medio probatorio los recaudos que aparecen acompañando al Atestado Policial.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El ilícito penal denunciado se encuentra previsto y sancionado en el artículo 188° como tipo base con la agravante del inciso tercero del artículo 189° del Código Penal vigente "la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) a mano armada..."

#### DILIGENCIA POR ACTUAR:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en mi calidad de Titular de la carga de la prueba y para efectos de dar sustento final y definitivo a la responsabilidad de los autores es menester que su Despacho disponga la realización de las siguientes diligencias para así llegar al acopio probatorio pertinente, en ese sentido debe actuarse:

- 1- Se reciba la declaración instructiva del denunciado.
- 2- Se recabe los certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales de los denunciados
- 3- Se reciba la declaración preventiva de la agraviada, quien deberá acreditar la preexistencia de lo sustraído.
- 4- Se reciba la declaración testimonial de la menor Lisa Nuñez Speziali, Ana Maria Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.

5- Y demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento del hecho denunciado.

*74  
S. 2010*

**POR TANTO:**

Sírvase admitir a trámite la presente denuncia y proceder conforme a ley.

**PRIMER OTROSI DIGO:** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 94º del Código de Procedimientos Penales, solicito se trabé embargo preventivo en los bienes libres que señale la denunciada con la finalidad de garantizar la reparación civil al imponérsele.

**SEGUNDO OTROSI DIGO:** Que la suscrita se avoca a la presente investigación por resolución de la Fiscalía de La Nación N.º 792-10-MP-FN.

La Molina, 14 de julio de 2010



*[Handwritten Signature]*  
MIRACIA ROSAS TORRICO  
FISCAL PROVINCIAL  
2º Fiscalía de La Molina - Coseguilla

IRT/JCCR

*[Vertical handwritten text]*

### 3. **AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.-**

- El Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla **ABRE INTRUCCION** contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** por el delito contra el Patrimonio – **ROBO AGRAVADO** en agravio de **CATHERINE CRHISTIANE SPEZIALI DE NÚÑEZ.-**
- Los Fundamentos de Hecho el Juzgado toma lo transcrito por el Ministerio Público.-
- En los Fundamentos de Derecho el Juzgado subsume la conducta en artículo 188° como tipo base y como agravante toma el inciso 3° del artículo 189 de Código Penal Vigente.-
- La Medida Coercitiva que toma el Juzgado es el de Detención o Prisión Preventiva contra el denunciado.-
- En la actividad Probatoria el juzgado ordena que: 1. Se reciba la declaración instructiva del denunciado; 2. Se reciba la declaración Preventiva de la agraviada; 3. Se reciba la declaración Testimonial de la menor Luisa Nuñez Speciali; 4 se recabe los antecedentes policiales, judiciales y penales; 5. Se trabé Embargo Preventivo al denunciado.-

### 4. **DECLARACIONES DE LAS PARTES.-**

- **La declaración Preventiva de la agraviada CATHERINE SPEZIALI DE NUÑEZ,** refirió que se ratifica en la denuncia interpuesta a nivel policial como también en su manifestación; no conociendo al procesado; y que los hechos sucedieron cuando se encontraba regresando de la clínica con su hija cruzaron la primera vía en la Avenida La Molina y se pararon en el peatonal y el procesado se acercó para pedirle una dirección, que estaba escrita en una tarjeta, respondiéndole que no conocía y en eso el agente haciendo una seña le enseñó una pistola y le dijo que no haga nada y tranquilamente entregue su pulsera y los anillos, en eso le dijo a su hija en idioma francés que se tranquilizara y el procesado le volvió a señalar el arma y le dijo te mato si gritas, por lo que saco sus joyas y se las entregó al procesado; luego el procesado le dijo que termine de cruzar y no diga nada y el cruzo en sentido opuesto, luego la agraviada se dirigió a la comisaria porque habían capturado a un sujeto con las características de la persona que le asalto y al constituirse a la comisaria lo reconoció; no recuperando sus joyas y por el peso estaban valorizadas más o menos en mil dólares; y que tanto ella como su hija han reconocido al procesado y en la comisaria se enfrentaron con el procesado cara a cara exponiéndose a todo peligro; concluyendo así la diligencia.-
- **LA DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** quien en presencia de su defensa legal refirió que no se siente responsable de los hechos imputados ya que se encuentra detenido no por el delito de ROBO AGRAVADO sino por hurto agravado por el cual llevo a la comisaria, además se encuentra encarcelado en las instalaciones del penal de Huaraz por el delito de Hurto agravado en grado de tentativa; y que fue intervenido por los policías por el delito de hurto agravado en un domicilio, donde no le encuentran nada ni herramientas, ni arma, luego lo conducen a la comisaria y los policías al no encontrarle nada le piden dinero a cambio de su libertad y que llame a sus familiares y consiga plata para que le boten de la comisaria y como no tenía dinero procedieron hacerle la denuncia por tentativa de hurto amenazándole que iban a llamar al agraviado por robo de viviendas y que le iban a empapelar con todas las denuncias, el cual le tomaron su manifestación por hurto y después el fiscal le tomo su manifestación por

tentativa de hurto y le puso a disposición de la Fiscalía, sin embargo el día cinco no le pasan a la fiscalía sino le tienen todo el día en el calabozo para luego sacarle a las seis de la tarde para que una señora haga el acta de reconocimiento, la hicieron firmar a la señora y procedieron a tomarle la manifestación, en el cual negó todo lo que se estaba poniendo, luego de nuevo le meten al calabozo y cuando llega el fiscal pregunto por mi donde dice este señor que hace aquí si ayer lo puse a disposición de la fiscalía, yo le dije mira señor el daño que me están haciendo estos policías me están poniendo una denuncia por robo agravado y usted sabe que yo vine por hurto, y a la hora que le pasan a la fiscalía solamente le pasan por la tentativa de hurto diciéndole que le iban a dar comparecencia que regrese con los tres mil soles, lo cual le pasan a la fiscalía y le dan detención por ser reincidente por delito de hurto ahora para la sorpresa que después de un año le sale esta denuncia por robo agravado ahora él está sentenciado por tentativa de hurto, si él hubiese participado en los dos hechos por que no mandaron las dos denuncias y porque después de seis meses mandan el otro; y que el día cuatro de noviembre del 2009 estuvo en el domicilio donde fue intervenido, en la residencia la fontana que es la dirección del agraviado en el delito de tentativa de hurto, en la cual entre a hurtar a ese edificio y cuando ha llegado este señor y le cerro la reja del edificio y no pudo salir hasta que llego el policía, cuando vinieron los policías verificaron el domicilio si había un robo y como no había nada fui conducido a la delegación, y que a la hora que el señor le cerro la reja, él estuvo encerrado media hora en el edificio y no le dejaba salir hasta que llegaron los policías, y que el día de los hechos no tuvo ninguna arma de fuego y nunca ha disparado; y que el día cuatro de noviembre del 2009 no ha concurrido por las inmediaciones de la clínica angloamericana que está cerca de la avenida la molina, estando por el estadio monumental en compañía de su amigo Ricardo Costa antes de quedarse encerrado; y que los hechos incriminados a su persona fueron creados por los policías y la señora que nunca lo ha visto; y que el edificio en el que fue intervenido se encuentra solo a seis cuadras del ovalo de la Rotonda de la Molina en cuyas inmediaciones se encuentra la clínica Angloamericana; y que al momento de la intervención nunca le han encontrado un arma y que si hubiese tenido habría amenazado al señor del edificio y no le habrían intervenido los policías; dando por terminada la diligencia solicitando una confrontación con la agraviada pedido a la que el Ministerio Publico se adhiere.-

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

Juzgado Mixto De La Molina y Cieneguilla  
Calle Los Meteorólogos, 120 - Urb. Las Acacias- La Molina

75  
SECRETARÍA

SEÑOR JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones, hago de su conocimiento que la denuncia que antecede, no se pudo dar cuenta dentro del plazo de Ley, debido a la carga procesal. Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes:

La Molina 13 de Agosto del 2010

13/08/2010

**AUTO APERTORIO DE INSTRUCCION**

EXPEDIENTE : 313-2010-P  
SECRETARIA : SORIA / mom  
Delito: Contra el patrimonio - Robo Agravado

31/8  
4-07-08-09

**RESOLUCIÓN NÚMERO UNO**

La Molina, trece de Agosto del año mil diez

Señor Juez de la Corte Superior de Justicia de Lima, Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla, para que se sirva dar cuenta de esta resolución a la parte interesada.

**AUTOS Y VISTOS:** con la a razón que antecede y con el mérito de la denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de La Molina y Cieneguilla, adjuntando como recaudo el Atestado Policial respectivo; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero: Imputación del Representante del Ministerio Público.** Conocido en la doctrina como (Noticia Criminal). La denuncia fiscal se sustenta en el hecho que con fecha 04 de Noviembre del 2009, al rededor de las 17:00 horas, la agraviada Catherine Speziali de Nuñez, en compañía de su menor hija Luisa Speziali (14) se encontraba caminando a la altura del Ovalo La fontana, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES, bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez que se acerca le dice: "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego (pistola) lo cual lo tenia debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligando a la agraviada a que entregue su pulsera de oro, tres aros de oro de color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en la suma de US \$ 1,000.00 dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la victima se acerca a la Comisaría de Santa Felicia en donde interpone su denuncia dando las características físicas del denunciado, observando en dicha instalación policial que el incoado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES se encontraba detenido por haber intentado sustraer los enseres de un inmueble ubicado en el Block A, de la Residencia La Fontana, reconociendo a este como la persona quien le robo sus pertenencias, procediendo a realizar el Acta de

SECRETARÍA  
Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla  
Corte Superior de Justicia de Lima

Reconocimiento Físico por parte del agraviada y su menor hija hacia el incoado y con presencia del representante del Ministerio Público, conforme se aprecia a fojas 22 y 23.

**Segundo.- Requisitos para el Inicio de la Instrucción.**

Conforme a la conducta exteriorizada por el denunciado, se advierte la existencia de indicios suficientes o elementos reveladores de hechos que **constituyen delito**, en el que se ha **individualizado** debidamente al presunto autor, encontrándose la acción penal expedita por **no haber prescrito**; siendo esta la condición procesal que urge efectuarse una exhaustiva investigación a nivel jurisdiccional para determinar el grado de responsabilidad, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá con tal objetivo.

**Tercero.- Adecuación de la conducta al tipo penal.**

Estando a la conducta exteriorizada por el sujeto denunciado, los hechos se encuentran previstos en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal como tipo base y en el **inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal Vigente ( inc. 3 del 189º del C.P. vigente).**

**Cuarto.- (Medida Coercitiva).** En cuanto respecta a la medida coercitiva a decretarse, el Juez debe tener en cuenta que conforme lo señala el numeral ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal en vigencia, para dictarse mandato de detención, si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el señorita Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina y Cieneguilla sea posible determinar: a). Que, existen suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo; b). Que, la sanción a imponerse o la suma de ellas sea superior a un año de pena Privativa de la libertad o que existen elementos probatorios sobre la habitualidad del agente del delito, (al respecto el **numeral - cuarenta y seis C- del Código Penal en Vigencia**, precisa que existe **— habitualidad —** si el agente comete nuevo delito doloso, será considerado delincuente habitual, siempre que se trate al menos de tres hechos punibles que se hayan perpetrado en un lapso que no excede de cinco años. La habitualidad en el delito constituye circunstancia agravante. El Juez podrá aumentar la pena hasta en una mitad por encima del máximo legal fijado para el tipo penal), y c). Que, existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado intente eludir la acción de la justicia o perturbar su actividad probatoria. No constituye criterio suficiente para establecer la intención de eludir la justicia, la pena prevista para el delito que se imputa, mientras que el numeral **ciento treintiséis del Código Adjetivo antes glosado**, exige que el mandato de detención será motivado, con expresión de los fundamentos de hecho y derecho que lo sustentan, **en este orden de ideas** el Magistrado estima que nos encontramos ante un injusto que tiene una pena conminada superior al año de privación de la libertad, que existen suficientes elementos probatorios de la presunta comisión del delito, dada la forma y circunstancias en que el denunciado ha sido descubierto; **por otro lado**, luego de hacerse una prognosis de la pena probable a imponerse en caso de ser hallado responsable, la misma sería superior al año de privación de la libertad; ahora bien respecto al **peligro procesal**, el mismo se debe determinar partiendo del análisis de una serie de circunstancias concurrentes respecto al denunciado; es decir, sus valores morales, su actividad laboral, su domicilio, su conducta, antes y durante el desarrollo del proceso, y todo aquello que permita concluir con un alto grado de certeza que la libertad del inculcado, previo a su determinación de su eventual responsabilidad, pone en riesgo la

labor de investigación y eficacia del proceso; ahora bien el caso del denunciado JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES; respecto a su actividad laboral, entra en contradicciones pues fluye de su manifestación policial de fojas 17, que declara dedicarse diariamente y desde hace cinco años a la pesca; sin embargo en su misma manifestación declara dedicarse al servicio de taxi, para lo cual alquiló un vehículo de Placa CGN-760 de propiedad de Roxana La Torre Walters, quien en su manifestación de fojas 14, ha corroborado dicho acuerdo, habiéndole alquilado su vehículo por la suma de \$. 150.00 dólares americanos de manera semanal; ahora respecto a su domicilio, se aprecia que lo declarado en su manifestación policial no coincide con el consignado en su ficha personal del RENIEC; por otro lado, el denunciado en su manifestación policial, ha señalado que el día de los hechos se encontraba en compañía de su amigo "Ricardo Acosta", con quien pretendía robar en el domicilio de la persona Hilmer Linares Díaz, siendo detenido por dicha tentativa y conducido a la Comisaría de Santa Felicia, acto en el cual reconoce haber inventado el nombre de "Juan Ezquerre" **para crear una confusión**; lo que sumado a los antecedentes policiales por delitos contra el patrimonio y el ingreso al penal de Reos Primarios San Jorge, descritos en el reporte de fojas 49 al 53 de autos, describen su *modus vivendi* al margen de la ley; en tal sentido, estos hechos permiten al Juez Penal presumir de manera objetiva que el denunciado incurre en actos que constituyen *perigo procesal*, dado que el denunciado pretende eludir la acción de la justicia y perturbar su actividad probatoria; en consecuencia, al concurrir de manera conjunta los tres presupuestos procesales establecidos en el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal; **en tal virtud**: De conformidad a lo establecido en el vigente artículo setentidés y primer párrafo del artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales y el artículo 1º de la Ley número 26689. **ABRASE** instrucción en **VÍA ORDINARIA CONTRA: JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, como presunto autor del **DELITO**: Contra el Patrimonio- **ROBO AGRAVADO**, en agravio de CATHERINE CRHISTIANE SPEZIALI DE NUÑEZ; dictándose contra el inculpado mandato de **DETENCION**; notificándosele con dicho mandato y derivándosele al establecimiento penitenciario correspondiente, una vez que sea puesto a disposición de esta Judicatura.

**Quinto.- ACTIVIDAD PROBATORIA**. Para los fines de la presente investigación:

- 1.- **RECÍBANSE** la declaración **INSTRUCTIVA** del inculpado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, una vez que sea puesto a disposición de este Juzgado
- 2.- **RECÍBANSE** la declaración **PREVENTIVA** de CATHERINE CRHISTIANE DE NUÑEZ, para el día VEINTITRES DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ a las 15:30 horas, en cuyo acto deberá acreditarse la preexistencia de lo sustraído, bajo apercibimiento de Ley.
- 3.- **RECÍBANSE** la declaración **TESTIMONIAL** de la menor Luisa Nuñez Speziali, para el VEINTISIETE DE SETIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ a las 16:00 horas.
- 4.- **RECÁBESE** los Antecedentes Penales y Judiciales del inculpado.

**Al Primer Otrósí TRÁBESE EMBARGO PREVENTIVO** de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventa y cuatro y noventa y cinco del Código de Procedimientos Penales, sobre los bienes del inculpado, y previo a oficiarse a las entidades del Registro de Propiedad Inmueble, Al Registro de Propiedad Vehicular y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas a nombre del inculpado; requiérase al inculpado a efecto de que cumpla con señalar sus bienes libres susceptibles de ser embargados, dentro de las veinticuatro horas de notificado; bajo apercibimiento de

El. Soledad Sope Hable  
SECRETARÍA JUDICIAL  
Juzgado Mixto de la Materia y Juicio  
Tribunal Superior de Justicia de Lima

continuar o afectarse sobre los bienes que se sepa son de su propiedad, debiendo formarse el cuaderno correspondiente una vez que haya señalado sus bienes libres y/o ante el incumplimiento de la misma; al **Segundo otrosí**; téngase presente.

**ACTÚENSE** las demás diligencias que sean necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos que se investigan, **DESE CUENTA** la apertura de la instrucción a la Sala Superior competente, con citación del Representante del Ministerio Público.

*X*  
*Mano*

**PODER JUDICIAL**

**Pedro Donaires Sanchez**  
Juez Titular Mixto  
Alegado Mixto de La Molina y Cieneguilla  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

*[Handwritten Signature]*  
**Soledad Sorio Hualpa**  
PODER JUDICIAL  
Alegado Mixto de La Molina y Cieneguilla  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

**5. ESCRITO DONDE SE SOLICITA LA VARIACION DEL MANDATO DE DETENCION POR EL PROCESADO.-**

- FUNDAMENTA SU SOLICITUD EN:
  - ✓ Que el día de su intervención estuvo dentro de la Propiedad de Hilmer Linares Díaz quedándose encerrado hasta que llegue los efectivos policiales, por lo tanto no pudo haber robado a la agraviada, ya que no pudo haber estado en dos lugares a la vez.-
  - ✓ Al momento de la intervención no le han encontrado un arma de fuego, joyas ni dinero, ya que en la dependencia policial donde lo llevaron al momento de la intervención el personal policial encargado realizo las actas de registro personal, de hallazgo y recojo, en consecuencia no se le pudo encontrar nada de lo dicho arriba.-
  - ✓ Que la agraviada no ha acreditado documentariamente la preexistencia de las joyas.-
  - ✓ En cuanto a los Requisitos establecidos en el Código Procesal Penal (art. 135) el abogado del agraviado refiere que:
    - No se ha encontrado suficientes elementos de prueba para concluir que el procesado intenta sustraerse de la justicia; teniendo domicilio conocido, con familia y trabajo que le permite reinsertarse a la sociedad; ya que tampoco ha pretendido perturbar el proceso, en mérito de que el procesado estaba recluido en el Penal de Aucayama en consecuencia cualquier diligencia que se contase con la presencia del procesado el juzgado podría simplemente oficial al órgano respectivo para que se le ponga a la disposición.-
    - En consecuencia no se ha cumplido con PRUEBA FEHACIENTE, PENA PROHABLE Y TAMPOCO PELIGRO PROCESAL.-

**6. RESOLUCION DEL TRIGESIMO CUARTO JUZGADO PENAL DE LIMA QUE DESESTIMA LO SOLICITADO POR EL PROCESADO EN CUENTO A LA VARIACION DE MEDIDA DE DETENCION POR EL DE COMPARESCENCIA.-**

- EL JUZGADO DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VARIACION DE LA DETENCION DICTADA CONTRA EL PROCESADO POR EL DELITO DE ROBO AGRAVADO EN MERITO A:
  - ✓ Que la procesada ha reconocido al procesado a nivel preliminar que fue el quien ha sustraído sus pertenencias.-
  - ✓ Que los argumentos de irresponsabilidad penal que esgrime el procesado recurrente al declarar judicialmente resultan insuficientes para desvirtuar los elementos probatorios que existen en su contra, tal como el reconocimiento físico efectuado por la agraviada en presencia del Ministerio Publico.
  - ✓ Que el delito instruido se encuentra superior al año de pena privativa de libertad.-
  - ✓ En cuanto al Peligro Procesal el procesado ha señalado tanto al rendir su manifestación policial como rendir sus generales de ley en sede judicial según se advierte a folios cien, que domicilia en jirón Ribadeneyra mil cuarenta y cuatro, Santa Catalina, La Victoria; sin embargo, el ciudadano Raúl Barrios Velazco ha acreditado ser morador del inmueble indicado y que en él nunca ha morado el procesado.
  - ✓ Que en la ficha electoral del procesado se consigna domicilio distinto.-

- ✓ En cuanto al arraigo laboral se aprecia que a nivel policial el procesado indico dedicarse a la Pesca y al Taxi con vehículo alquilado así como incurre en diferentes delitos contra el patrimonio e incluso contar con condena al respecto.-
- ✓ EN CONSECUENCIA NO HAN SURGIDO NUEVOS ACTOS DE INVESTIGACION QUE CUESTIONEN LA SUFICIENCIA PROBATORIA PRIMIGENIA QUE SUSTENTO LA MEDIDA COERCITIVA EN SU CONTRA POR LO TANTO NO PROCEDE OPTAR POR EL MECANISMO PROCESAL INVOCADO.-

**7. ESCRITO DE APELACION A LA RESOLUCION QUE DECLARO IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE VARIACION DE LA MEDIDA DE DETENCION POR COMPARESCENCIA.-**

- No hay suficientes elementos probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado en los hechos ilícitos investigados, ya que solo se tiene en autos la sindicación de la agraviada que el procesado fue quien le sustrajo sus pertenencias.-
- La agraviada en su manifestación el día 05 de noviembre del 2009 indica que el procesado estaba con POLO BLANCO siendo que en su declaración Preventiva indica que el procesado estaba con POLO NEGRO.
- Que el procesado fue denunciado en el lapso de media hora de dos eventos delictivos, los mismos que increíblemente fueron realizados por personal policial de manera diferente (uno, el de materia del presente proceso utilizo un arma de fuego y se fue corriendo, es decir, lo realizo solo y a pie; sin embargo en el segundo evento delictivo solo desarmadores y era acompañado por un cómplice que se encontraba esperándolo en un auto); situación que el procesado no pudo estar en dos lados a la misma vez.-
- Y que dentro de las características que la agraviada brindo en su manifestación en grado preliminar refirió que el procesado tenia BARRIGA PRONUNCIADA situación que no es valedera ya que no lo es.-
- Al momento de la intervención al Procesado no se le encuentra ARMA DE FUEGO, ESTANDO ENCERRADO EN EL DOMICILIO ANTES INDICADO.-
- La agraviada no ha cumplido hasta la fecha con acreditar la PREEXISTENCIA DE LO ROBADO.-
- Que el Procesado cuenta con FAMILIA CONSTITUIDA, TRABAJO INDEPENDIENTE Y DOMICILIO CONOCIDO, ya que se dedica a la pesca artesanal en Ancón habiéndose desempeñado como ayudante en la Chalana *MARIA EUGENIA* de propiedad de Luis Alberto Cornelio Cornelio, el mismo que se encuentra afiliado en la Asociación de Pescadores Artesanales de Ancón.-
- Que el domicilio indicado por el procesado en el Jirón José Rivadeneyra Número mil cuarenta y cuatro Urb. Santa Catalina-La Victoria pertenece a la de su madre, y señalo dicho domicilio por la confianza y afinidad que tenía con su madre, en razón de que el procesado reside en Ancón siendo muy lejos para realizar cualquier trámite, habiendo utilizado dicha dirección también para el nacimiento de su menor hijo Jorge Martin conforme se aprecia en la partida de nacimiento. Por otro lado se hace presente que la ficha electoral que se consigna como su domicilio el Jirón Soledad N° 490-A Lince, dicha dirección no es distinta ya que él y su madre han domiciliado en dicho inmueble hasta antes de tener su nuevo compromiso matrimonial por lo tanto nunca ha tratado de dar varios domicilios.-

- Que tiene domicilio conocido, conforme se demuestra con el certificado domiciliario notarial en la Av. Dos de Mayo Dpto. 238-244 Primer Piso Ancón, residiendo allí con su esposa e hijos.-
- Se vulneran los principios de Razonabilidad y objetividad al momento de merituar los medios Probatorios.-

**8. RESOLUCION QUE RESUELVE LA APELACION A LA RESOLUCION QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA VARIACION DE LA MEDIDA DE DETENCION POR COMPARESCENCIA.-**

- SE DECLARA IMPROCEDENTE LA APELACION INTERPUESTA POR EL PROCESADO POR EXTEMPORANEA, ya que dicho recurso debió presentarse dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución que declaro improcedente la variación, siendo que el abogado del procesado lo presento al cuarto día.-

**9. IMFORME FINAL DEL JUZGADO.-**

- Al concluir con el plazo de instrucción por tratarse de un proceso Ordinario, el Juzgado emite su informe final indicando que es lo que ha promovido, es decir que diligencias ha realizado, escrito en el Auto Apertorio de Instrucción; para luego remitirse los actuados a la Sala Superior de Justicia, que es la que va emitir su sentencia condenatoria o absolutoria; poniéndose a disposición del expediente a las partes del proceso por el termino de tres días antes de remitirse a la Sala.-

✓ Habiendo cumplido con:

- Se recibió la declaración Preventiva de la Agraviada.-
- Se recibió la declaración Instructiva del Procesado.-
- Se recabo los antecedentes judiciales del procesado.-

✓ No se cumplió con:

- No se recabo los antecedentes policiales ni penales del procesado.-
- La agraviada no cumplió con acreditar la pre-existencia de sus pertenencias que le fueron sustraídas.-
- No se recabo la declaración de la menor Liza Nuñez Speciali; ni las testimoniales de Ana María Peña Enciso y Sandra Roxana La Torre Walters.-

Ojo: una vez recibida el expediente con sus incidentes por parte de la Sala Superior remitida por el Juzgado, la Sala decide remitirle al Fiscal Superior para que emita su dictamen de acusación o sobreseimiento.-

**10. DICTAMEN DE LA FISCALIA SUPERIOR PENAL.-**

- ✓ La Séptima Fiscalía Superior Penal emite su dictamen donde formula acusación en contra del Procesado, fundamentando su dictamen en lo siguiente:

- Medios de Prueba.

- Manifestación Policial de la agraviada a fojas 12/13.-
- Manifestación Policial del Procesado a fojas 17/19.-
- Acta de Reconocimiento Físico realizado por la Agraviada a fojas 22.-
- Acta de Reconocimiento Físico realizado en la menor de edad Lisa Nuñez Speciali.
- Hoja de antecedentes policiales del Procesado a fojas 50.-

- Hoja de Requisitorias del Procesado a fojas 51 y 53.-
  - Declaración Preventiva de la Agraviada a fojas 89/90.-
  - Declaración Instructiva del Procesado a fojas 109/111.-
  - Hoja de Ingresos Y Egresos del Distrito Judicial de Lima del Procesado a fojas 148/149.-
- FUNDAMENTOS DE LA INCRIMINACION.-
    - Que el procesado al señalar que no pudo haber estado en dos lugares a la misma vez incurre en contradicciones conforme a su manifestación policial (preguntas 12 y 13), señala primero que se encontraba por el Ovalo la Fontana (lugar de los hechos), para luego referir que se encontraba a unas cinco o seis cuadras del mismo junto a un amigo de nombre Ricardo Acosta, señalando que fue intervenido por la comisión de otro delito y que la presente imputación ha sido armado por los policías.-
    - Las declaración coherente de la agraviada a fojas 89/90 y en su manifestación policial a fojas 12/13, quien indica al procesado como el autor del hecho punible.-
    - La descripción brindada por la agraviada en sede policial es decir, *tenía treinta y cinco años, tez morena, cabellos cortos, grueso, de un metro setenta y cinco centímetros aprox*; descripción que coincide con las características del procesado.-
    - Las actas de reconocimiento físico a fojas 22 y 23/24 realizadas al procesado por parte de la agraviada y de su hija quienes señalan que la persona que se encuentra físicamente en la dependencia es el autor materia del robo y *que lo reconocen plenamente conforme a sus características físicas*.-
    - Que el procesado tuvo la posibilidad real de disponer libremente de los bienes sustraídos, por cuanto la detención del procesado fue con posterioridad a los hechos, aunado a ello se configura la agravante del robo ya que conforme las declaraciones de la agraviada el procesado logra sustraer sus pertenencias intimidándola con *una arma de fuego*.-
    - La hija de la agraviada quien fue testigo del robo señaló en su declaración que el procesado *“amenazo con una arma de fuego a mi madre”*
    - A fojas 50, 51,53 y 148/149 se tiene que el procesado presenta condiciones señaladas en el artículo 46° B, del Código Penal, por cuanto, conforme es de verse en sus Certificado de Antecedentes Policiales, requisitorias y Antecedentes Judiciales, presentan antecedentes criminales, por delitos contra el Patrimonio, siendo su actuar *reincidente en la comisión de ilícitos dolosos*.-



MINISTERIO PÚBLICO  
Séptima Fiscalía Superior Penal

PODER JUDICIAL  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DE LIMA

29 JUN 2011 10:33

210  
documentos  
diez

RECEBIDO  
FISCALIA SUPERIOR PENAL  
SALA PENAL ESPECIALIZADA  
PARA PROCESOS EN CARCEL

ACUSACION

Expediente N° 32708-2010  
Dictamen N° 302 - 2011

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL ESPECIALIZADA PARA PROCESOS  
CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

El presente Proceso Penal Ordinario a fs. 209 instaurado por Auto de Inicio de Instrucción de fecha trece de agosto del dos mil diez a fs.75/78, seguido contra JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES por el delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez.

HAY MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por el delito contra El Patrimonio en la modalidad de robo agravado tipificado en el Artículo ciento ochenta y ocho tipo base con la agravante del inciso tercero del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal contra:

> JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES: La identificación conforme a sus generales de ley a fs. 100.

Documento Nacional de Identidad	:	43829541
Fecha de nacimiento	:	04 de enero de 1968
Sexo	:	Masculino
Edad	:	43 años.
Nacionalidad	:	Peruana
Lugar de Nacimiento	:	Chincha - Ica
Nombres de sus padres	:	Jorge y Emilia
Estado civil	:	Soltero con tres hijos
Grado de instrucción	:	Secundaria Completa
Domicilio	:	Jiron Jose Rivadeneyra 1044, Santa Catalina, La Victoria.

Características Físicas : Un metro con setenta centímetros, de  
contextura median, cabellos negros claros.

**I. HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN:**

Que con fecha cuatro de noviembre, del dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas la agraviada en compañía de su menor hija se encontraba a la altura del Ovalo La Fontana en la Molina, siendo que de un momento a otro se le acerca el denunciado bajo el pretexto de preguntarle por una dirección, luego una vez cerca le dice "que no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego (pistola) la cual lo tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte y obligándole a que le entregue su pulsera de oro, tres aros de oro color rosado, amarillo y blanco todo ello valorizado en mil dólares americanos, para luego darse a la fuga con dirección desconocida. Posteriormente la víctima se acerca a la comisaría de Santa Felicia donde interpone la correspondiente denuncia, encontrando al procesado detenido en dicho lugar por habersele aprehendido en otra intervención.

**II. FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURÍDICA DEL CASO:**

Vencido el plazo de la presente instrucción y atendiendo a que se han acopiado los elementos probatorios suficientes que permiten lograr convicción sobre la realización del delito, y la responsabilidad del encausado; corresponde a este Ministerio Público emitir su pronunciamiento de Ley, en virtud a los fundamentos que a continuación se exponen:

**PRIMERO:**

En principio, conforme lo establecido por el Art. 02º Inciso 24) acápite "d" de la Constitución Política: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley" consagrándose en tal sentido como norma fundamental el "Principio de Legalidad" el que a su vez constituye una importante garantía jurídica que establece condiciones para la intervención represora del Estado Peruano; a su vez, para determinar si el hecho constituye delito se debe verificar si se cumple con los elementos que exige la dogmática penal, esto es la Tipicidad (la adecuación de la acción u omisión del agente con alguno de los tipos penales dolosos o culposos previstos en el Código Penal vigente) Antijuridicidad (la contravención de esa conducta típica al ordenamiento jurídico en general, sin que exista causas de justificación eximentes de responsabilidad penal) y Culpabilidad

7ma. Fiscalía Superior en la P. Unidad Lima

TERCERO:  
Del estudio de  
de los Códigos  
de la ley, se  
3.1.  
a. Los  
b. En  
c. H  
d. L  
3.2. D  
El del  
animus  
uso de la  
los mismo

(capacidad física - psíquica del presunto autor de comprender el carácter delictuoso de sus actos, sin que existan causas de inimputabilidad).

211  
documentos  
encl

#### SEGUNDO: DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

- a. Manifestación Policial de la agraviada Catherine Christiane Speziali de Nuñez a fs. 12/13. ✓
- b. Manifestación Policial de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 17/19. ✓
- c. Acta de Reconocimiento Físico realizado en la persona de Catherine Christiane Speziali de Nuñez a fs. 22
- d. Acta de Reconocimiento Físico realizado en la menor de edad Lisa Nuñez Speziali a fs. 23/24. ✓
- e. Hoja de Antecedentes Policiales de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 50. ✓
- f. Hoja de Requisitorias de Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 51 y 53. ✓
- g. Declaración preventiva de la agraviada Catherine Christiane Speziali de Nuñez a fs. 89/90. ✓
- h. Declaración Instructiva del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 109/111. ✓
- i. Hoja de Ingresos y Egresos del Distrito Judicial de Lima del procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles a fs. 148/149.

#### TERCERO.-

Del estudio de los actuados se tiene que la responsabilidad del Procesado Jorge Luis de Jesús Cabrera Aviles, se encuentra debidamente acreditada en todos los extremos como se va a pasar a detallar:

#### 3.1. DE LA PARTICIPACIÓN ILÍCITA

- a. Los procesados JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES, a título de autor.
- b. En agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez.
- c. Hecho realizado el cuatro de noviembre del dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas.
- d. Lugar, inmediaciones de altura del Ovalo La Fontana en la Molina.

#### 3.2 DEL GRADO DE CONSUMACION Y AUTORIA.

El delito fue consumado por cuanto, el agente logró apoderarse de los bienes con animus lucrandi sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviada, mediante el uso de la amenaza *con arma de fuego* teniendo la oportunidad real de disponer de los mismos, máxime aun si los bienes materia del delito no han sido recuperados por

la agraviada, conforme a los fundamentos de la incriminación que se pasan a detallar;

**FUNDAMENTOS DE LA INCRIMINACIÓN**

1. Que, el procesado, refiere considerarse inocente de los hechos imputados en su contra, tanto en su manifestación policial a fs. 17/19 como en su inactiva a fs. 109/111, señalando que el no se encontraba en el lugar de los hechos en agravio de Catherine Cristiane Speziali de Nuñez; sin embargo, incurre en serias contradicciones, tal y como es de observarse en su manifestación policial (ver preguntas 12 y 13), señala primero que se encontraba por el Ovalo La Fontana (lugar de los hechos), para luego referir que se encontraba a unas cinco o seis cuadras del mismo junto a un amigo de nombre Ricardo Acosta, tratando incluso de desvirtuar la imputación en su contra señalando que fue intervenido por la comisión de otro delito y que la presente imputación ha sido armado por los policías; situaciones, que simplemente deben ser tomadas como meros argumentos de defensa, dadas con la finalidad de evadir su responsabilidad, perjudicar la actividad probatoria y evadir el accionar de la justicia; máxime aun si tenemos en cuenta las declaraciones coherentes de la agraviada a fs. 12/13, en su manifestación policial y a fs. 89/90 en su declaración en sede judicial, quien sindicó directamente al procesado como el autor del hecho punible actuado en su contra, refiriendo que el procesado se le acercó solicitándole que le informe sobre una dirección, en circunstancias que *"me dice que no grite, que no haga nada que estoy armado tengo una pistola te juro que te mato, y me miraba fijamente me despojo de una pulsera de oro y un anillo de oro los mismos que están valorizados en mil dólares americanos, después... se retiró caminando por el lado del frente de la avenida rotonda"* del mismo, modo señala que *"el arma de fuego lo tenía debajo de su polonera de color negro"*
2. Que, si bien es cierto el procesado señala que desconoce por qué la agraviada lo sindicó directamente como el autor del robo en su agravio, no se debe tener este argumento como válido, por cuanto conforme es de verse luego de realizados los hechos, la agraviada se dirigió a la dependencia policial a sentar la denuncia, describiendo al agente de la comisión del hecho como de unos treinta y cinco años, tez morena, cabellos cortos, grueso, de un metro setenta y cinco centímetros aproximadamente; descripción que coincide exactamente con las características físicas del procesado; máxime aun si tenemos en cuenta las actas de renacimiento físico a fs. 22 y 23/24 realizadas al procesado, por parte

ante el J. P. de la Sala Penal de Lima

Acta de la Sesión del 10 de mayo de 2011, en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Especial, Tomo II

de la agraviada y de su hija quienes señalan que la persona que se encuentra físicamente en la dependencia (refiriéndose a Cabrera Aviles) es el autor materia del robo, y que lo reconocen plenamente conforme a sus características físicas.

3. Se tiene que para que exista el delito de robo debe configurarse el apoderamiento ilegítimo de un bien ajeno, sustrayéndolo de la esfera de custodia del agraviado, con la finalidad de obtener provecho (animus lucrandi), mediante el uso de violencia o grave amenaza a su vida o integridad física. Así, con lo anteriormente glosado se tiene que existió grave amenaza a su integridad al tener un "arma", conforme lo descrito por la agraviada cuando el procesado le señala "tengo una pistola te juro que te mato" con la que se ejercía intimidación en su contra. Que, el delito es consumado por cuanto, no se recuperaron los bienes pertenecientes a la agraviada (joyas valorizadas en mil dólares americanos) por lo cual se tiene que el sujeto tuvo la posibilidad real de disponer libremente de los bienes sustraídos, por cuanto la detención del procesado fue con posterioridad a los hechos, ya que conforme es de verse fue detenido al intentar realizar un nuevo delito.

4. Que, respecto, de la agravante tipificada en el inciso tercero del artículo ciento ochenta y nueve, "a mano armada", el procesado señala que no portaba arma alguna que ni siquiera sabe disparar, sin embargo se contradice con la versión de agraviada y de su menor hija testigo presencial de los hechos quien señala que "Cabrera Aviles, amenazó con un arma de fuego a mi madre", que tomando en cuenta que "un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia la víctima", con lo cual se concluye, que el agente actuó "con total dominio del hecho delictivo".

5. Que, conforme es de observarse en autos a fs. 50, 51, 53 y 148/149 se tiene que el procesado, presenta condiciones señaladas en el artículo 46° B, del Código Penal, por cuanto, conforme es de verse en sus Certificado de Antecedentes Policiales, requisitorias y Antecedentes Judiciales, presentan antecedentes criminales, por delitos contra el patrimonio, concluyéndose así que, los procesados está acostumbrados a la perpetración de este tipo de delito, constituyéndose su actuar reincidente en la comisión de ilícitos dolosos, en su *modus vivendi*.

Resolución del 10 de marzo de 1998. Corte Suprema. Expediente N° 5824-97-Huanuco, en Rojas Vargas, en Salinas Siccha.  
Resolución de la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte, en Ramiro Salinas Siccha. Derecho Penal. Sala Especial. Tomo II, Grijley, Lima peru, 2010. p. 955.

212  
documentos  
docu

6. Así también, el procesado no se encuentra incurso en ninguno de los casos que exigen de responsabilidad penal, exigidos por el Artículo 20° del Código Penal, siendo ello así, se tiene que la conducta desplegada por el encausado se adecúa a lo previsto en el artículo 188° tipo base, con la agravante descrita en el inciso 3 del Artículo 189 primer párrafo del código Penal.

### III. FUNDAMENTACION DE LA PENA:

En lo referente a la pena, es menester señalar que ésta constituye la sanción prevista por nuestro ordenamiento punitivo para aquellos individuos considerados imputables que, tras ser sometidos al procedimiento penal señalado en la ley, son encontrados culpables de desarrollar una conducta previamente tipificada como delito; sus fines, son de prevención, protección y resocialización; asimismo, su aplicación se rige por el Principio de Legalidad; para lo cual se debe tener en cuenta su grado de instrucción, su nivel socio cultural, sus antecedentes penales y judiciales, así como la forma y circunstancias de cómo se desarrollaron los hechos y las condiciones personales conforme a los Artículos 45° y 46° del Código Penal, y la colaboración que de el procesado a través del decurso del proceso y en los actos investigatorios a tomarse en cuenta al momento de fijar el quantum de la pena prevista dentro de los límites que señala la ley para cada delito.

Así, se debe de tener en cuenta que el procesado no ha colaborado con la actividad probatoria, más bien, todo lo contrario la han perjudicando, conforme a lo señalado *ut supra*; del mismo modo, conforme es de acreditarse con su foja de antecedentes judiciales no ha cumplido con los fines de la pena reeducación, rehabilitación y inserción a la sociedad ya que persiste en la comisión de hechos delictivos, por lo que ahora se le debería imponer una mayor pena.

### IV. FUNDAMENTACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Al respecto se debe tener en cuenta que la Reparación Civil, nace con la ejecución de un hecho típico penalmente relevante, determinándose en función de los efectos producidos por el injusto penal. Por otro lado, se ha establecido que la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, por lo que tratándose del delito contra El Patrimonio – Robo Agravado, el que como ya se dijo tiene carácter pluriofensivo dicha reparación debe ser fijada teniendo en cuenta el daño causado, la forma y circunstancias de cómo se

GLADYS MARCELA MAMANI SEDAÑO  
Fiscal Superior Titular  
7ma. Fiscalía de Instrucción en lo Penal de Lima

213  
documentos  
Trece

materializaron los hechos materia de juzgamiento. Del mismo, modo se debe señalar que los presupuestos que se establecen para la reparación civil se determinan conjuntamente con la pena conforme lo señala el Art. 92º del Código Sustantivo. Por lo cual se debe de tener en cuenta que la agraviada no ha recuperado sus bienes sustraídos.

**V. PRONUNCIAMIENTO FISCAL:**

Por los considerandos antes esgrimidos, al existir suficientes elementos probatorios se llega a la convicción que se encuentra acreditada la comisión de los delitos instruidos, así como la responsabilidad penal del inculpado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, por lo tanto es pasible de sanción penal. Así de las diligencias actuadas, pruebas aportadas y la instrucción, ésta Fiscalía Superior Penal de conformidad con lo preceptuado en el Inciso 4) del Artículo 92º del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público:

**FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL** contra **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES** en su calidad de autor del delito contra El Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Catherine Christiane Speziali de Nuñez, y en aplicación de los Artículos 111º, 12º, 23º, 45º, 46º, 92º, 93º, y Artículos 188º tipo base con la agravante del artículo 189 inciso 3) del primer párrafo del Código Penal.

- a. PENA: Solicita se le imponga DOCE años de Pena Privativa de Libertad. ✓
- b. REPARACION CIVIL: Solicita el pago de CINCO MIL NUEVOS SOLES a la agraviada. ✓

**INSTRUCCIÓN:** Regularmente llevada.

**ACUSADO:** No he conferenciado con el procesado, quien se encuentra como reo en cárcel, en el Establecimiento Penitenciario Aucayama-Huaral, en cumplimiento de la resolución de fecha trece de agosto del dos mil diez, que dicta mandato de detención en su contra.

**AUDIENCIA:**

1. Se recepcione la declaración preventiva de la agraviada quien deberán en dicho acto demostrar la preexistencia de los bienes.
2. Se le practique la respectiva pericia de valorización de los bienes.
3. Se recabe la declaración testimonial de la hija de la agraviada.

**PRIMEROTROSÍ DIGO:** Se devuelve expediente 32708-2010 a fs. 209 con un cuaderno incidental a fs. 06.

Lima, 20 de mayo del 2011



GLADYS NANCY FERNANDEZ SEDANO  
Fiscal Superior Penal de Lima  
7ma. Filial de Chorrillos, Lima

## 11. SENTENCIA CONDENATORIA.-

- ✓ La Sala Superior (Primera Sala Especializada en lo Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima), EMITIO SU FALLO CONDENANDO AL PROCESADO en calidad de Autor por el delito de ROBO AGRAVADO, imponiendo DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; FIJANDO UNA REPARACION CIVIL DE CINCO MIL NUEVOS SOLES A FAVOR DE LA AGRAVIADA.-
  - SIENDO LOS FUNDAMENTOS LOS SIGUIENTES:
    - Se toma la manifestación policial y declaración Preventiva de la Agraviada que evidencia una correlación precisa de lo sucedido no teniendo ninguna motivo para mentir o incriminar al Procesado como el autor del Delito.-
    - Acta de Reconocimiento Físico que realiza la agraviada señalando al Procesado como el autor del ilícito.-
    - Acta de Reconocimiento Físico que realiza la hija de la Agraviada la menor Lisa Nuñez Speziali quien sindicó al procesado como el Autor del Ilícito.-
    - La manifestación policial como la declaración a nivel de Juicio Oral que realiza la hija de la Agraviada Lisa Nuñez Speziali, quien manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas de cuatro de noviembre del 2009, en circunstancias que se encontraba caminando con su madre por inmediaciones del Ovalo de la Rotonda – a la altura de la Avenida La Molina – fueron interceptadas por el acusado, quien les apuntó con una arma de fuego y bajo amenazas de muerte le sustrajo a su madre sus joyas.-
    - Tanto la agraviada como su hija no tiene pretexto alguno de odio o resentimiento para querer perjudicar al procesado ya que sindicaron que no los conocen como tampoco tienen ninguna relación que los una.-
    - La sindicación por parte de la Agraviada como de su hija han sido efectuadas con carácter uniforme y persistente, y aunque ha habido algunas contravenciones eso es entendible en atención a su estado emocional inicial durante el tiempo que ha durado el proceso.-
    - Ahora bien el acusado se ha defendido en el transcurso del proceso mencionando que no pudo estar en dos lugares al mismo tiempo-este dicho está totalmente desvirtuado ya que se ha logrado acreditar que los hechos tuvieron lugar aproximadamente a las diecisiete horas, mientras que los hechos en agravio de Hilmer Linares Díaz sucedieron a las diecisiete horas con treinta minutos, y merituando la corta distancia que ha habido entre ambos lugares, el *acusado fácilmente pudo cometer ambos ilícitos.*-

PRIMERA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL  
 PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

Exp. 32708-2010  
 D.D. DR. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO

**SENTENCIA**

Lima, veintiocho de noviembre  
 Del dos mil once.

**VISTO:**

En Audiencia Pública, el proceso penal seguido contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

**1. RESULTA DE AUTOS**

**1.1. DENUNCIA ORIGINARIA y AMPLIACIONES DE DENUNCIA:**

En mérito del Atestado Número Treinta y Tres guión Dos Mil Diez guión VII guión DIRTEPOL guión ESTE Dos guión CSF guión DEINPOL, el señor Fiscal de la Segunda Fiscalía Mixta de La Molina – Cieneguilla formuló Denuncia Penal contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

**1.2. AUTOS DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN:**

Con fecha trece de agosto del año dos mil diez, el señor Juez del Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla de la Corte Superior de Justicia de Lima, **Abrió Instrucción** contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** como presunto autor del delito

SECRETARÍA JUDICIAL

ISABEL VEGA CAICAO

SECRETARÍA DE ACTAS

Primera Sala Especializada en lo Penal

que funciona con Ronda en Carcel

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, decretando en su contra **Mandato de Detención**.

### 1.3. ACUSACIÓN FISCAL

Conforme se advierte del **Dictamen Acusatorio Número Trescientos Cuarenta y Dos guión Dos Mil Once** – su fecha veinte de mayo del año dos mil once – la señora Fiscal Superior Titular de la Séptima Fiscalía Superior Especializada en lo Penal de Lima **Formuló Acusación Sustancial** contra **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – del delito contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

### 1.4. INICIO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

#### 1.4.1. Sala competente

Realizada la exposición sucinta de la Acusación llevada a cabo por el señor Representante del Ministerio Público, se preguntó al acusado – de conformidad con el Artículo Quinto de la Ley Veintiocho Mil Ciento Veintidós – si aceptaba los cargos que le son imputados así como la Reparación Civil cuyo pago le es requerido, manifestando que no, por lo que en atención a su respuesta se dispuso la continuación del proceso.

#### 1.4.2. Actos procesales del juicio oral

Llevado a cabo el Juicio Oral en observancia de las garantías procesales de contradicción, inmediación, igualdad de armas, oralidad, concentración, celeridad y publicidad; el señor Representante del Ministerio Público, en sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, de conformidad con los Artículos Doscientos Setenta y Dos y Doscientos Setenta y Tres del Código de Procedimientos Penales, expuso su Requisitoria Oral contra:

JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS – como autor – del delito contra el patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez.

*2014  
Fiscalía  
Procuraduría*

Luego de la exposición tanto de la Requisitoria Oral por parte del señor Fiscal Superior como de los Alegatos por parte de la Defensa se escuchó al procesado en el ejercicio de su derecho a la Defensa Material y tras ello se ponderaron las conclusiones escritas – corrientes en pliego aparte – por lo que luego de valorarse las pruebas generadas en el presente proceso, apreciándolas libremente, de acuerdo a las reglas de la sana crítica ha llegado el momento procesal de emitir Sentencia.

**II. CONSIDERANDOS**

**2.1. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA IMPUTACIÓN FISCAL**

**2.1.1. Hechos desencadenantes:**

Conforme a los términos de la Acusación Fiscal, cuyo contenido asumiremos a efectos de fijar los hechos a probar, se tiene que:

En horas de la tarde del cuatro de noviembre del año dos mil diez, en circunstancias que la agraviada y su menor hija caminaban por inmediaciones del Óvalo de La Fontana – La Molina – fueron interceptadas – sorpresivamente por el acusado – quien se les acercó so pretexto de preguntarles por una dirección – el mismo que valiéndose de una pistola que llevaba escondida debajo del cinto de su pantalón las amenazó de muerte a efectos de que la agraviada le haga entrega de las joyas que llevaba puestas – valorizadas en la suma de mil dólares americanos.

Luego de producida la sustracción de las joyas el acusado se dio a la fuga con dirección desconocida; y al acercarse la agraviada a la Comisaría de Santa Felicia para efectos de interponer la Denuncia correspondiente tomó conocimiento de que el acusado había sido intervenido como consecuencia de su participación en otro evento delictivo.

PODER JUDICIAL  
*[Signature]*  
JULIANA KABEL VEGA CAIC  
SECRETARÍA DE ACTOS  
PRIMER SAJE DEPENDENCIA DE ACTOS  
CALLE PROGRESO CON RÍO DE CAJÓN  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE C.A.

## 2.2. DECLARACIONES DEL PROCESADO:

A lo largo del proceso, el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** ha manifestado lo siguiente:

A nivel policial, el acusado manifestó no haber tenido participación alguna en los hechos perpetrados en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, manifestando que el motivo de su presencia en el lugar de su intervención el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve respondió a que en compañía de su amigo Ricardo Acosta habían quedado en recoger a dos amigas – de nombres Rosillo y Lourdes – por inmediaciones del Óvalo del Estadio Monumental para ir a dar una vuelta.

Aunque posteriormente varió su dicho señalando que el día cuatro de noviembre del año dos mil nueve, aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, fue intervenido en el interior del domicilio de Hilmer Linares Díaz – ubicado en la Avenida La Fontana – toda vez que en acuerdo de voluntades con la persona de Ricardo Acosta había pretendido sustraer algunas de las pertenencias ubicadas en el interior del mismo.

### III. DELITO IMPUTADO Y PENA SOLICITADA

El Fiscal Superior, en sesión de audiencia de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso acusó a **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** por la presunta comisión – en calidad de autor – de los delitos contra el Patrimonio – **Robo Agravado** – en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez; solicitando se le impongan **DOCE AÑOS** de Pena Privativa de la Libertad, y, se le obligue al pago de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** por concepto de Reparación Civil a favor de la agraviada.

#### 4.1.3. Tipicidad Subjetiva:

Cabe señalar que el supuesto de hecho del Robo comporta dolo directo, pero posee un ingrediente cognitivo-volitivo mayor, pues se requiere el conocimiento por parte del agente que está haciendo uso de violencia o amenaza – grave – sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de acción, utilizando tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble<sup>3</sup>.

Resultando necesario – además del dolo directo – un elemento adicional como lo es el ánimo de lucro, es decir, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien sustraído.

#### 4.1.4. Antijuridicidad:

La conducta típica del Robo Agravado será antijurídica cuando no concorra alguna circunstancia prevista en el Artículo Veinte del Código Penal que le haga permisiva – denominadas causas de justificación.

#### 4.1.5. Culpabilidad:

La conducta típica y antijurídica del Robo Agravado reunirá el tercer elemento del delito denominado culpabilidad cuando se verifique que el agente no es inimputable, esto es, no sufre de anomalía psíquica, ni es menor de edad; después se verificará si el agente conocía o tenía conciencia de la antijuridicidad de su conducta, es decir, si sabía que su actuar era ilícito o contrario al Derecho.

Finalmente, es deber de la Sala el verificar si el agente tuvo la posibilidad de actuar de modo distinto y no perpetrar el Robo.

#### 4.1.6. Consumación:

<sup>3</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. "Delitos Contra el Patrimonio". GRIDLEY. Lima – Perú.

366  
Presupuestos  
Armas y Armas

Habr  conducta punible de Robo Agravado consumado cuando el agente ha logrado apoderarse y por lo tanto tiene la posibilidad real o potencial de disponer libremente del bien mueble sustra do a la v ctima.

**4.1.7. Circunstancias Agravantes:**

**4.1.7.1. Hecho cometido a mano armada:**

El Robo - Agravado - a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegtimamente de un bien mueble de su v ctima.

Por arma se entiende todo instrumento f sico que cumple en la realidad una funci n de ataque o defensa para el que lo porta.

Finalmente, debe tenerse en consideraci n que la sola circunstancia de portar el arma a la vista de la v ctima al momento de cometer el Robo configura la agravante; no siendo necesario que se haya producido su utilizaci n, toda vez que en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su v ctima de tal forma que no opone resistencia a la sustracci n de sus bienes.

**4. VALORACI N DE LA PRUEBA**

**5.1. De los Presupuestos Legales exigidos para Desvirtuar la Presunci n de Inocencia.-**

En estricto respeto al derecho fundamental a la presunci n de inocencia, un procesado no puede ser condenado como responsable de un delito mientras no exista el pleno convencimiento de su culpabilidad, la cual se alcanza a partir de la valoraci n de las pruebas de cargo y de descargo actuadas durante el Juicio Oral, cuya finalidad no es sino arribar a la convicci n judicial respecto a la realidad del hecho enjuiciado y a la eventual responsabilidad del procesado, convicci n que

PODER JUDICIAL  
RUBEN SABEL VEGA CARRICO  
SECRETAR A DE ACTAS  
Presidencia de la Corte Penal  
Calle 10 de Agosto No. 100  
San Jos , Costa Rica

puede producirse sólo cuando el Juez haya descartado toda duda razonable que se le pueda haber planteado durante el despliegue de la actividad probatoria.<sup>4</sup>

En este sentido, San Martín Castro afirma que se entiende que para que la culpabilidad del acusado pueda considerarse probada conforme a ley se requiere no sólo la concurrencia de una prueba de cargo, objetivamente incriminatoria, practicada con todas las garantías, ..., sino que, además, fruto de esta valoración el juzgador haya logrado formarse un convencimiento de la culpabilidad del acusado exento de toda duda razonable.<sup>5</sup>

Así, actuadas y valoradas las pruebas relacionadas con la imputación formulada contra el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, dentro de los alcances de la Acusación Fiscal, ha podido establecerse lo siguiente:

#### VI. DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL PROCESADO:

##### 6.1. ANÁLISIS

Debe tenerse presente que a lo largo del proceso el acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** negó haber participado en el **Robo Agravado** perpetrado en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Núñez, señalando que en horas de la tarde – aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos – del cuatro de noviembre del año dos mil-nueve fue intervenido en el interior del inmueble de propiedad de Hilmer Linares Díaz – ubicado por inmediaciones de la Avenida La Fontana – por lo que – a su criterio – resulta imposible e inverosímil que haya podido participar en el hecho perpetrado en contra de la agraviada.

Ahora bien, ante lo dicho por el procesado resulta pertinente valorar otros elementos de prueba obrantes en autos tales como:

<sup>4</sup> MIRANDA ESTRAMPES, Manuel. "La mínima actividad probatoria en el proceso penal". Editorial JM Bosch. Barcelona, 1997, pág. 64

<sup>5</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. "Derecho Procesal Penal". Editora GRJLEY. Lima, 2003, pág. 906.

267  
 Tercera denuncia  
 Presentada por...

a. Lo Declarado tanto a nivel policial – ver Manifestación obrante en autos de fojas doce a trece – como de Instrucción – ver Preventiva obrante en autos de fojas ochenta y nueve a noventa – y en Juicio Oral – en sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre último – por Catherine Crhistiane Speziali de Núñez, quien manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que se encontraba transitando por la berma central de la Avenida La Molina – a la altura del Óvalo de La Rotonda – fue abordada por el acusado, quien so pretexto de preguntarle por una dirección la amenazó con matarla – enseñándole una pistola que llevaba escondida debajo del cinto de su pantalón – a efectos de sustraerle sus joyas – una pulsera y un anillo de oro – valorizadas en mil dólares americanos.

Luego de sustraerlas el acusado se dio a la fuga caminando por la Avenida La Molina con dirección a la Avenida Javier Prado.

b. Acta de Reconocimiento Físico de Persona – obrante en autos a fojas veintidós – en la cual la agraviada reconoce al acusado como la persona que aproximadamente a las diecisiete horas del día cuatro de noviembre del año dos mil nueve la amenazó con un arma de fuego – que tenía escondida debajo del cinto de su pantalón – y le robó tanto una pulsera como un anillo de oro valorizados en mil dólares americanos.

Agregó que tras denunciar los hechos, el día cinco de noviembre del año dos mil nueve recibió una llamada de la Delegación Policial en la cual le comunicaron que habían capturado a una persona que presentaba características físicas similares a las descritas por ella, por lo que se constituyó a la Delegación y ahí reconoció al acusado como la persona que la había agraviado un día antes.

c. Acta de Reconocimiento Físico de Persona – obrante en autos de fojas veintitrés a veinticuatro – en la cual la menor Lisa Núñez Speziali – hija de la agraviada – manifestó reconocer al acusado como la persona que a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve se acercó a su madre y la amenazó con un arma de fuego que llevaba escondida debajo de su polo a efectos de sustraerle tanto una pulsera como un anillo de oro.

PODER JUDICIAL  
 Juan Vega Caico  
 JUAN VEGA CAICO  
 SECRETARIO DE ACTAS  
 Poder Judicial de la Sala de lo Penal  
 con Rango en Colores  
 del Poder Judicial de la Sala de lo Penal

d. Lo declarado a nivel de Juicio Oral – ver Acta de sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre – por Lisa Núñez Speziali – hija de la agraviada – quien manifestó que aproximadamente a las diecisiete horas del cuatro de noviembre del año dos mil nueve, en circunstancias que se encontraba caminando con su madre por inmediaciones del Óvalo de La Rotonda – a la altura de la Avenida La Molina – fueron interceptadas por el acusado, quien les apuntó con un arma de fuego y bajo amenazas de muerte le sustrajo a su madre sus joyas.

Ahora bien, a efectos de llevar a cabo el análisis correspondiente partiremos del hecho de que tanto la agraviada en su Manifestación Policial y durante el Juicio Oral – ver Acta de sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre – como la menor hija de ésta han reconocido plenamente al acusado como la persona que perpetró el robo en su agravio; sindicación y reconocimiento que cuentan con total entidad para ser considerada como prueba válida de cargo – y en consecuencia enerva la presunción de inocencia que asiste al acusado – toda vez que en los mismos no se advierten razones objetivas que los invaliden.

Decimos ello porque no se ha logrado determinar de modo alguno que entre la agraviada – o en todo caso entre su menor hija – y el acusado, existan relaciones basadas en el odio o el resentimiento; más aún si se tiene en cuenta que la agraviada al declarar a nivel de Instrucción – conforme se desprende de su Preventiva obrante en autos de fojas ochenta y nueve a noventa – ha manifestado que lo que la llevó a denunciar al acusado no fue la sustracción de sus pertenencias, sino el temor de que éste – el acusado – al encontrarse armado, pueda causar daño a otras personas.

También se ha de tener en cuenta que el dicho de la agraviada ha sido corroborado con lo declarado por su menor hija en sesión de Audiencia de fecha veinticuatro de noviembre, quien ante el Colegiado ha señalado el modo y circunstancias en que fueron víctimas de atraco por parte del acusado.

En cuanto a éste aspecto se refiere debemos apreciar que la sindicación efectuada en contra del acusado se ha mantenido desde la etapa de investigación policial

hasta el Juicio Oral, etapa en la cual la agraviada manifestó que no obstante haber pasado más de dos años desde la fecha de la comisión de los hechos, los recuerdos han quedado vívidos tanto en su mente como en la de su menor hija.

Debe hacerse hincapié en el hecho de que el dicho exculpatorio vertido por el acusado en el extremo de que no pudo participar en los hechos en agravio de Catherine Christiane Spezjali de Núñez porque a esa hora se encontraba en el interior del domicilio de Hilmer Linares Díaz ha sido desvirtuado, dado que se ha establecido que los hechos materia de investigación en este proceso tuvieron lugar aproximadamente a las diecisiete horas, mientras que los hechos en agravio de Hilmer Linares Díaz se sucedieron aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos, siendo que dada la corta distancia que mediaba entre el lugar de comisión de los mismos, éste fácilmente pudo cometer ambos.

Por último, si bien la Defensa sustentó sus Alegatos haciendo referencia a la existencia de supuestas inconsistencias en las versiones proporcionadas por la agraviada a lo largo del proceso, el Colegiado no ha advertido ello, sino que por el contrario considera que el relato que de los hechos llevó a cabo la agraviada es uniforme y persistente a lo largo del tiempo, resultando comprensible en atención a su estado emocional inicial que en las declaraciones sucesivas vaya precisando detalles que más que distorsionar el relato de los hechos lo hace aún más consistente.

#### VII. DE LA DETERMINACIÓN DE LA PENA:

Habiéndose determinado la culpabilidad del procesado, ergo, desvirtuado la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida que le asistía, dentro de los cauces de un debido proceso, lo que sigue es la determinación de las consecuencias jurídico-penales.

Cabe destacar que el proceso de individualización de las penas no es una cuestión propia de la discrecionalidad del Juez, sino que en su estructura misma es aplicación del Derecho; en tal sentido, y en orden a cumplir la exigencia constitucional según la cual se deben cimentar adecuadamente las resoluciones judiciales, la Sala pasa a

301  
F. V. V. V. V.  
P. V. V. V. V.

*[Firma]*  
JESÚS VEGA RAMO  
COLEGIO DE ABOGADOS  
Firma con Pasado en el Tribunal  
de Apelación en lo Penal  
del Poder Judicial de la Sala

individualizar sobre la base de los principios y criterios que tanto el Código sustantivo como el adjetivo contienen, y el modelo de convivencia comunitaria que la Constitución Política del Estado consagra, esto es, el propio de un Estado Social y Democrático de Derecho fundado en la dignidad de la persona humana.

En el propósito de dicha individualización, se recorren las siguientes etapas:

**Primero:** Determinar el marco punitivo aplicable en función a los márgenes de pena previstos en la Ley penal; **Segundo:** Determinar la pena en base a la valoración del injusto y de la culpabilidad del hecho, por cuanto la responsabilidad y gravedad del hecho punible son las bases de tasación de la pena a las que debe acudir el órgano de fallo, pues constituyen pautas genéricas de cuantificación o tasación de la pena: el grado de injusto y el grado de culpabilidad, notas propias de un Derecho Penal orientado hacia la retribución, entendida como límite al ejercicio del ius puniendi del Estado, acorde con los principios del acto, de protección de bienes jurídicos, de culpabilidad y de proporcionalidad contenidos en los Artículos Segundo, Cuarto, Séptimo y Octavo del Título Preliminar del Código Penal; y, **Tercero:** Asumir una decisión preventiva de manera tal que las diferentes magnitudes de pena que se pueden observar a partir de la culpabilidad deben regularse en función a criterios preventivos especiales y generales.

Por lo que en relación al acusado **JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS**, habiéndose establecido su responsabilidad penal en la comisión del delito de **Robo Agravado** – Artículo Ciento Ochenta y Ocho – Tipo Básico – concordante con la circunstancia agravante contenida en el Inciso Tercero del Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal – debe tenerse presente lo establecido en el Artículo Veintitrés del Código Penal, en cuanto determina que quien realice el hecho punible será reprimido con la pena establecida para esta infracción.

De igual modo, debe tenerse en cuenta – también – que de conformidad con la documentación obrante en autos, el procesado registra antecedentes de condena por la comisión de hechos de similar naturaleza al investigado en el presente proceso, situación que deja en evidencia su proclividad hacia la comisión de hechos ilícitos.

De otro lado, debe de tenerse en cuenta – también – que el procesado se encontraría comprendido en una causa tramitada ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima – signado con el Número Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Nueve guión Dos Mil Nueve – el mismo que guardaría relación con el expediente tramitado ante la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima signado con el Número Setecientos Uno guión Cero Nueve; por lo que corresponde al Colegiado oficial al Vigésimo Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima a efectos de que adopte las medidas pertinentes en el marco del proceso antes referido.

#### VIII. DE LA REPARACIÓN CIVIL:

El Artículo Noventa y Dos del Código Penal, establece que de la comisión de un hecho delictivo se deriva también la denominada responsabilidad civil ex delicto, la que estando a lo reglado en el Artículo Noventa y Tres del referido Código sustantivo comprende la indemnización de los daños y perjuicios, constituyéndolos de esta manera en una categoría general acogedora de los efectos perjudiciales producidos por el delito. Ordenados así los conceptos, corresponde cuantificar el daño ocasionado, considerando las circunstancias como fue cometido el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima.

#### X. FALLO:

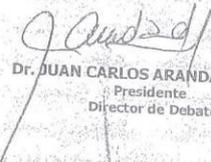
Por estos fundamentos, en aplicación de lo dispuesto en los Artículos Once, Doce, Veintitrés, Cuarenta y Cinco, Cuarenta y Seis, Noventa y Dos, Noventa y Tres, Ciento Ochenta y Ocho – Tipo Básico – concordante con la circunstancia agravante prevista en el Inciso Tercero del Primer Párrafo del Artículo Ciento Ochenta y Nueve del Código Penal concordante con los Artículos Doscientos Ochenta, Doscientos Ochenta y Uno, Doscientos Ochenta y Tres y Doscientos Ochenta y Cinco del Código de Procedimientos Penales; en uso de las atribuciones que nos confieren la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial: **FALLA: CONDENANDO a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS** en calidad de autor del delito contra

PODER JUDICIAL

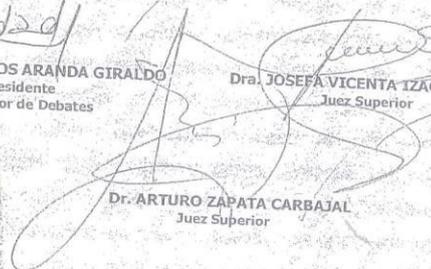
*Abel Vega*  
 ABEL VEGA JARCO  
 SECRETARIO DE ACTAS  
 Sala Especializada en lo Penal  
 Procesos con Reos en Cárcel  
 Poder Judicial de Lima

el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Catherine Christiane Speziali de Núñez; **IMPONÉNDOLE DOCE AÑOS DE PENNA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, los mismos que computados desde el quince de octubre del año dos mil diez vencerán el catorce de octubre del año dos mil veintidós; **FIJANDO** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil abonará a favor de la agraviada; **OFICIÁNDOSE** tanto al Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima a efectos de hacer de conocimiento lo resuelto en la presente Sentencia - ello de conformidad con lo señalado en el acápite referido a la Determinación de la Pena de la presente Sentencia - **MANDARON** que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente Sentencia se inscriba en el Registro respectivo, expidiéndose los boletines y testimonios de condena, remitiéndose los autos al Juzgado Penal de origen para los fines pertinentes; **ARCHIVÁNDOSE** definitivamente los autos con conocimiento del Juez de Origen.

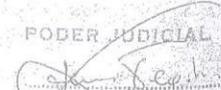
S.S.

  
 Dr. JUAN CARLOS ARANDA GIRALDO  
 Presidente  
 Director de Debates

  
 Dra. JOSEFA VICENTA IZAGA PELLEGRIN  
 Juez Superior

  
 Dr. ARTURO ZAPATA CARBAJAL  
 Juez Superior

PODER JUDICIAL

  
 JUAN CARLOS VEGA CAICO  
 SECRETARIO DE ACTAS  
 Jefe de la Dependencia en lo Penal  
 para Procesos con Reos en Carce  
 ORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE S

## 12. RECURSO DE NULIDAD.-

- ✓ El presente Recurso fue presentado por el Abogado del Procesado; siendo los fundamentos los siguientes:
  - No existe pruebas valederas que permita afirmar que el Sentenciado, ha sido autor por el delito imputado.-
  - Que la agraviada al presentarse a la sala y ser interrogada por el Presidente de la Sala *refirió que no lo puede reconocer por el tiempo transcurrido*, refiriendo como características del *sentenciado que es una persona alta y musculosa*, y que la ha amenazado de muerte el día de los hechos, habiéndose dirigido al lugar opuesto, y *que después de producirse el robo se dirigió a dejar a su hija a un lugar donde no corra peligro. Asimismo su menor hija Lisa Núñez, REFIERE QUE EL SENTENCIADO saco su arma y le apunto, entonces estamos ante dos declaraciones distintas que en ningún momento se hizo referencia ni en la etapa policial ni judicial.*-
  - Que las declaraciones RESULTAN CONTRADICTORIAS, *ya que el procesado al momento de producirse el robo este contaba con 41 años, mide 1.70 metros, no tiene ojos negros sino marrones claro, no tiene nariz recta sino ancha, nunca ha tenido barriga PRONUNCIADA, nunca ha sido fornido ni musculoso.*-
  - Que el sentenciado tiene una cicatriz pronunciada en el labio superior y la agraviada nunca lo ha pronunciado.-
  - Que el ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONA, no cobra VALOR PROBATORIO, por no haberse realizado con las formalidades legales, aun cuando en su realización estuvo presente el Representante del Ministerio Publico, y ello por la sencilla razón que en el momento del reconocimiento se pusiera al SENTENCIADO, con un grupo de personas con características físicas similares a él, dando lugar a que lógicamente la agraviada y su hija, lo SINDICARA en forma directa, ya que dicha diligencia no estuvo presente un abogado defensor; que corrobore la veracidad de la diligencia.-
  - La agraviada no ha logrado presentar a nivel policial ni judicial la PRE-EXISTENCIA DE LAS JOYAS ROBADAS, refiriendo en la sala que son regalos de su esposo, sin acreditar plenamente el valor de lo robado.-
  - Que el SENTENCIADO no pudo haber estado en dos lugares a la misma vez.
  - Que en el momento de la intervención al Sentenciado no se le encontró arma, ni joyas que estipula la agraviada.-
  - Solo existe la supuesta sindicación por parte de la agraviada, sin que exista otra prueba que corrobore su dicho.-
  - Que en el presente caso, se tiene que señalar que el Colegiado, no ha valorado las pruebas recabadas y sometidas al CONTRADICTORIO.-

PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPLENTE DE JUSTICIA  
DE LIMA

2011 ESC -7 01 11 14

EXPEDIENTE: N° 32708-2010  
SUMILLA : Fundamento recurso de Nulidad.

RECIBIDO  
MES DE OCTUBRE DEL 2011  
SALA PENAL ESPECIALIZADA  
10

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL DE REOS EN CARCEL  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EDGAR MANUEL FELIX LAGOMARCINO,  
Abogado defensor de JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES, reo en cárcel  
en el proceso penal seguido en mi contra por el delito Contra el Patrimonio Robo  
Agravado en agravio de Catherine Crhistiane NUÑEZ SPEZIALI, ante Ud. con el  
debido respeto me presento y digo:

Que dentro del plazo de ley vengo a fundamentar  
el recurso impugnatorio de Nulidad contra la sentencia de fecha, 28 del  
Noviembre del 2011, en que ilegal y arbitrariamente se le impone a mi patrocinado  
12 años de pena privativa de libertad por el delito de Robo Agravado en agravio de  
Catherine Crhistiane NUÑEZ SPEZIALI, a fin de que se declare la Nulidad de la  
Sentencia y se ABSUELVA de los cargos contenidos, en atención a los  
fundamentos de hecho y derecho siguientes:

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y JURIDICOS :**

**PRIMERO.-** Que conforme obra en la Sentencia expedida por la Primera sala  
Penal Para Reos en Cárcel, de fecha 28 de Noviembre del año en curso, donde  
se encuentra responsabilidad a mi patrocinado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés  
en la Comisión de Delito Contra El Patrimonio Robo Agravado en agravio de  
Catherine Crhistiane NUÑEZ SPEZIALI, imponiéndosele DOCE AÑOS de pena  
privativa de Libertad efectiva, así como el pago de 5,000.00 por concepto de  
reparación civil a favor de la agraviada esto es a Catherine Crhistiane NUÑEZ  
SPEZIALI.

**SEGUNDO.-** Que la sentencia condenatoria se ha expedido sin haberse  
demostrado fehacientemente la responsabilidad de mi patrocinado, si se

325  
Presidencia  
Septiembre 2011

tiene en cuenta, que durante la secuela del proceso no se ha podido acreditar la intervención en los eventos delictivos, por el que se le acusa y contrariamente a lo que la defensa estima, el Colegiado expide una sentencia que a todas luces **RESULTA INJUSTA ARBITRARIA Y CARENTE DE MOTIVACION**.

**TERCERO.-** Pues toda sentencia es el resultado de una operación mental, analítica y crítica realizada por el Juez que, a partir de reglas y principios jurídicos, lógicos y sociales decide el legítimo y justo derecho en cada caso confiado a su resolución. Siendo la concepción de una sentencia justa sigue la mayor exigencia y derrotero que la comunidad jurídica y la sociedad en su conjunto espera alcanzar de los organismos encargados de administrar justicia. Pues, la justicia es mucho más que un valor o ideal que procuramos alcanzar, es una garantía de vida social y fundamento de la convivencia humana. Por eso, los caminos del derecho siempre se fundamentan y orientan hacia la realización de la justicia que asegure paz y armonía social. En este sentido, una sentencia justa será aquella, que además de haberse emitido con patrones de juricidad, lógica, razón y experiencia, sea eficaz y valedera para los fines del derecho y de aquellos otros que motivo su decisión.

**CUARTO.-** Que la sentencia, **EMITIDA CONTRA MI PATROCINADO**, Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, **RESULTA INJUSTA**, pues no se ajusta a los parámetros antes mencionados, además de que es necesario resaltar que la sentencia materia de cuestionamientos, acusa una deficiente argumentación. Que el Juez debe justificar sus decisiones conforme a lo establecido en el artículo 139 Inc. 5º de la Constitución Política del Estado, que dispone la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias

En el presente caso de nada han valido las delegaciones realizadas al hacer uso de derecho a la Defensa en el plenario, incurriendo en abierta transgresión de lo establecido en el artículo 281º del C. de PP., es decir en la sentencia no se ha hecho referencia a ninguno de los argumentos de defensa expuesto, no habiéndose reparado en el derecho que le asiste al procesado de obtener una

376  
presentes  
21/04/2015

7015  
377  
Prescripción  
Secundaria

respuesta razonada, motivada y congruente en relación a la argumentación sostenida por la Defensa. Que, el derecho del debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, garantizan que la decisión expresada en el fallo sea una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en las resoluciones en controversia. lo que no ha tomado en cuenta el colegiado para emitir su sentencia.

QUINTO.- Que al haberse expedido la cuestionada sentencia con las garantías procesales y constitucionales antes aludidas, nos lleva a afirmar **que dicha sentencia solo es un documento formal y consecuencia de un proceso injusto**, que de ninguna manera debió desembocar en una sentencia condenatoria, si se tiene en cuenta, **que no existe pruebas valederas**, que permita afirmar que mi patrocinado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, ha sido autor y por ende responsable de la comisión del delito Contra el Patrimonio- Robo Agravado con arma de fuego tal como se pasa a demostrar a continuación.

#### 1.- LA PRUEBA .-

Desde el punto de vista procesal, la prueba constituye una de las instituciones de mayor importancia, siendo a no dudar el núcleo del proceso. Es sobre la prueba que gira la constitución de las prescripciones legales más importantes del procedimiento criminal. Si aceptamos que la prueba constituye la suma de los motivos que producen la certeza, es, una suma de motivos que pondrá en evidencia la verdad, que por la vía de la convicción permitirá arribar a la certeza que necesita el juzgador para dictar sentencia.

Por lo que en el presente caso se impone la necesidad de analizar la existencia de esa prueba (que no existe) que según la sentencia habría permitido responsabilizar a mi patrocinado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés.

#### 1.1.- PRUEBA TESTIMONIAL.-

El testimonio es la declaración que realiza una persona natural en un proceso penal, cuyo contenido versa sobre lo que pueda conocer respecto a los hechos

7  
contra

378  
transcripción  
Sintonizado

investigados. El testigo, según Davis Echandia, es la persona que se encuentra presente en el momento que el hecho se realiza y por ello la prueba que resulta de la declaración de este, reviste capital importancia. En el presente caso a la defensa le resulta de capital importancia analizar, la prueba testimonial que emerge, desde la etapa de la investigación preliminar, instructiva y juicio oral para lo cual se impone la necesidad de empezar por el delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de Catherine Christiane NUÑEZ SPEZIALI, quien ha venido declarando y como tal, se encuentra incluido dentro del Título V, en el rubro de TESTIGOS, habiendo sido examinado con arreglo a lo prescrito por el artículo 143° del C. de P.P.

1.1.2.- En ese sentido se tiene que en el Atestado Policial N° 033-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE-2-CSF-DEINTEPOL de fecha 28 de Abril del 2010, obra la transcripción de la denuncia formulada por Catherine Christiane NUÑEZ SPEZIALI, ... " quien señala que el día 04NOV09 A HRS. 17:00, en circunstancia que se encontraba con su hija Lisa NUÑEZ SPEZIALI (14), transitaba por la altura del Ovalo la Fontana se le acercó un sujeto de unos 35 años aprox. tez morena cabellos cortos grueso 1.75 cm. De estatura ojos grandes de color negro vestía polo blanco, casaca beige, pantalón Jeans azul quien al preguntársele por una dirección le **mostro un arma de fuego (pistola) que lo tenía debajo del cinto de su pantalón** la amenaza de muerte y obligo hacerle entrega de su pulsera de oro tres (03) aros de oro de color rosado amarillo y blanco valorizados en \$ 1,000.00 Dólares americanos para luego el sujeto darse a la fuga con dirección desconocida... como es de apreciarse solo le mostro el arma y se fue con dirección desconocida. Asimismo es necesario recalcar que hasta la fecha y durante toda la etapa de investigación tanto a nivel policial como judicial, no ha explicado la forma como fue amenazada, es importante tener debidamente acreditado este hecho porque si refiere que solo fue de palabra, no habiéndose demostrado la existencia de arma alguna solo el dicho de la agraviada, entonces estamos ante un acto de pensamiento, que en el peor de los casos sería un temor pero no un acto de ejecución criminal, suponiendo que de haber sido cierta dichas afirmaciones la Policía encargada de las investigaciones habría efectuado los análisis y

pericias respectivas a mi patrocinado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, con la finalidad de comprobar lo afirmado situación que no se dio.

37  
transcribe  
presente puse

1.1.3.- Al prestar su manifestación ante la autoridad policial entre otras afirmaciones **agrega mayor información, señala que cuando le muestra una tarjeta, el sujeto le dice que no grite, que no haga nada, que estaba armado, que tenía una pistola, jura que la mata, despojándola de sus joyas y dando como características además de las señaladas retirándose caminando por el lado del frente de la rotonda por la Av. La Molina con dirección a la Av. Javier Prado, por lo que se dirigió a presentar su denuncia policial.**

1.1.4.- Al presentarse a la Sala y ser interrogada por el Presidente de la Sala refiere **refirió que no lo puede reconocer por el tiempo transcurrido, refiriendo como características del autor del delito como una persona alta y musculosa, que la amenazó de muerte, que se dirigió con sentido opuesto al señalado en sus declaraciones, y que después de producirse el robo se dirigió a dejar a su hija a un lugar seguro, donde no corra peligro. Asimismo su menor hija Lisa NUÑEZ SPEZIALI, refiere que mi patrocinado sacó su arma y le apuntó, entonces estamos ante dos declaraciones distintas que en ningún momento se hizo referencia ni en la etapa policial ni judicial.**

1.1.5.- Como es fácil apreciar de **LAS DECLARACIONES RESULTAN CONTRADICTORIAS**, debido las sindicaciones no han sido homogénea ni coherente a que como señalamos: **primero, las características que ha señalado como del autor del delito y que se le pretenden señalar como de que se refieren a mi patrocinado no le corresponden, porque al momento de producirse el robo este contaba con 41 años, mide un metro 1.70, no tiene ojos negros sino marrón claro, no tiene nariz recta sino ancha, nunca ha tenido barriga pronunciada, nunca ha sido fornido ni musculoso, además, se puede apreciar que la agraviada nunca ha estado cerca o frente a frente con mi patrocinado porque de haberlo estado se hubiese dado cuenta de la cicatriz**

5812  
380  
Presuntos  
abierta

pronunciada que tiene en el labio superior, siendo una característica notoria y que difícilmente se puede dejar de señalar, con lo que se demuestra plenamente que las afirmaciones realizadas por la agraviada en sus diferentes declaraciones son contradictorias y **NO CORRESPONDEN A MI PATROCINADO**; Además si tenemos en cuenta que como señala la agraviada, primero se fue a poner a buen recaudo a su hija entonces nos preguntamos ¿a qué hora se produjo el robo?, ya que ella se presentó en la comisaria a las 17:30 a presentar su denuncia, por lo que se presume que el robo materia del presente proceso, no se produjo a la hora señalada.

1.1.6.- Por otra parte. Respecto. al **ACTA DE RECONOCIMIENTO FISICO DE PERSONA**, realizada el 05 de Noviembre del 2009, donde la supuesta agraviada de Catherine Crhistiane NUÑEZ SPEZIALI, y su hija Lisa NUÑEZ SPEZIALI, "aparecen reconociendo" a mi patrocinado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, como el autor del robo cometido en su agravio, **NO COBRA VALOR PROBATORIO**, por no haberse realizado con las formalidades legales, aun cuando en su realización estuvo presente el Representante del Ministerio Público, y ello por la sencilla razón que en el momento del reconocimiento se pusiera a mi patrocinado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, con un grupo de personas con características físicas similares a el, dando lugar a que lógicamente la agraviada de Catherine Crhistiane NUÑEZ SPEZIALI, y su hija Lisa NUÑEZ SPEZIALI, lo sindicara en forma directa, ya que en su denuncia ante la Policía, llevo afirmar que el sujeto que le robo, **contaba con 35 años de edad**. De otro lado, en dicha diligencia, **no se dio participación al Abogado Defensor de mi patrocinado**, Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, **evitando de esa manera, que pudiera objetar la forma de su realización**, situación, que unida a las anteriores objeciones, **hacen que dicha Acta no cobre valor probatorio.**

1.1.7.- Asimismo la supuesta agraviada de Catherine Crhistiane NUÑEZ SPEZIALI, no ha presentado a nivel policial ni judicial la **pre-existencia de las joyas robadas**, refiriendo en la sala que son regalo de su esposo, sin acreditar

plenamente el valor de lo presuntamente robado al menos con una declaración jurada simple, en consecuencia, solo sería su versión de los hechos ocurridos, sin acreditarse el valor de las supuestas joyas robadas, que de acuerdo a la agraviada equivalen a mil dólares americanos, ¿entonces como se efectuara una valorización correspondiente?. A las joyas supuestamente robadas.

1.1.8. Se debe tenerse presente que mi patrocinado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, fue detenido por un intento de hurto en el grado de tentativa, en el inmueble de la av. La Fontana N° 1099 donde fue encerrado en dicho inmueble por el Ing. Hilmer LINARES DIAZ, a las 17:30 aproximadamente. Llamando este a los miembros policiales, luego fue trasladado a la comisaria de Santa Felicia y posteriormente fue puesto a disposición de la autoridad judicial competente. Debe tenerse en cuenta, que para que mi patrocinado intente ingresar al referido inmueble, tuvo que efectuar un estudio de la forma y circunstancia como iba a perpetrar el hecho delictivo y eso requiere tiempo por consiguiente, si fue detenido a las 17:30 horas, este debió de llegar al menos con media hora de anticipación al lugar donde pretendía perpetrar el ilícito, por consiguiente, no se encontraba en el lugar que refiere la agraviada, es más, si mi patrocinado hubiese tenido el arma, ¿no hubiera amenazado al Ingeniero con el fin de recuperar su libertad?, acto que no realizó mi patrocinado, ya que se quedó atrapado en el edificio señalado hasta que llegara la policía y fue conducido a la dependencia policial a las 18:00 horas en horas en que el agraviado interpone su denuncia. Siendo preciso señalar que la Policía encargada de las investigaciones al realizarle al momento de la intervención no le encontró ni armas ni joyas.

1.1.9.- EN CONCLUSION solo existe sindicación de la supuesta agraviada al haber Catherine Christiane NUÑEZ SPEZIALI, de haber sido víctima de robo por parte de Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, sin que exista otra prueba que corrobore su dicho. En ese sentido la defensa considera que las versiones contradictorias proporcionadas por la supuesta agraviada, en las diferentes etapas del proceso, hacen que su sindicación pierda fuerza, tornándose débil y por ende,

S.E.F.P.  
391  
Tercerentes  
Cabrera y Avilés

hace que el principio de presunción de inocencia o el indubio pro reo se solidifiquen, además de que en toda la etapa investigatoria la agraviada no ha acreditado la pre-existencia de lo sustraído, conforme lo dispone el artículo ciento ochentitrés del Código de Procedimientos Penales, (los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la pre-existencia de la cosa, materia del delito) requisito sine qua non en esta clase de delitos

1.1.10. En lo que se refiere a la sindicación, se tiene que señalar que en el Atestado Policial N° 033-2010-VII-DIRTEPOL-DIVTER-ESTE-2-CSF-DEINTEPOL de fecha 28 de Abril del 2010 en ANALISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS letra B, última parte, los miembros policiales encargados de analizar han señalado como prueba que incrimine a mi patrocinado, que cuando este era conducido a la Comisaria de Santa Felicia la agraviada al observar las características físicas del intervenido esta llega a reconocerlo indubitablemente, motivo por el cual se puso de conocimiento del Fiscal Adjunto Provincial de la 2da. Fiscalía Mixta de la Molina Cieneguilla quien con su participación, la presencia de la agraviada y su menor hija como testigo se procedió a formular las respectivas diligencias de reconocimiento físico al denunciado, hechos que no se ajustan a la verdad ya que la misma agraviada señala que una vez que presento su denuncia se retiro a su domicilio, la misma que al otro día (05 de noviembre del 2009) recibió una llamada telefónica de parte del personal policial indicándole que se acercara a la comisaria para rendir su manifestación, presentándose a las 13.50 hrs. Hecho que es corroborado con su manifestación en donde no aparece la intervención del Representante del Ministerio Público, pero si a las 18.15 en el acta de reconocimiento, por lo tanto carecen de valor probatorio, para poder ser incriminado como indebidamente lo ha hecho el Colegiado y condenado por la comisión del delito de Robo Agravado.

1.1.11.- Por lo que al haber sido intervenido mi patrocinado en otro lugar distintos a los hechos materia de este proceso y posteriormente sindicado como autor de robo agravado con arma de fuego sindicada por la agraviada, al momento que fue

382  
trescientos  
ochenta y dos

383  
Faltantes  
ochenta y tres

Intervenido y al hacersele el registro personal al inculcado y no se encontró nada, por consiguiente la ausencia de armas supuestamente sindicada por la agraviada, para cometer el hecho delictivo hacen que el bien jurídico y por ende el ilícito no se configure, por consiguiente si la razón de castigo de todo delito de peligro es su peligrosidad, siempre deberá exigirse, para su punición, que no desaparezca ese peligro puesto que, sostener lo contrario implicaría avanzar en un derecho penal de ánimo vedado por nuestra Carta Magna, lo que correspondería a Vuestro Poder Judicial absolver a quien se le sindicó haber tenido un arma, ya que la conducta endilgada no se encuadra en el delito previsto en el artículo 189° DEL Código Penal por cuanto no es idónea para poner en peligro el bien jurídico protegido por la norma, es decir la seguridad pública.

Además de que la agraviada no ha acreditado la pre-existencia de lo sustraído, conforme lo dispone el artículo ciento ochentitres del Código de Procedimientos Penales, (los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la pre-existencia de la cosa, materia del delito) requisito sine qua non en esta clase de delitos; por lo que, en aplicación del Principio del Indubio pro reo, contenido en el inciso once del artículo ciento treintinueve de nuestra Constitución Política, concordado con el artículo doscientos ochenticuatro del Código Adjetivo, debe absolversele.

SEXTO.- En el presente caso, se tiene que señalar que el Colegiado, no ha valorado las pruebas recabadas y sometidas al contradictorio, con arreglo a las normas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, habiéndose limitado a condenar a Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, no obstante a la inexistencia en autos, de elementos de pruebas fehacientes, que pudieran acreditar la responsabilidad penal, en el proceso penal debe establecerse de modo claro e indubitable tanto la comisión y existencia del ilícito penal, como la plena responsabilidad del acusado. En ese sentido constituye un derecho fundamental de la persona, de ser considerada inocente, mientras no se demuestre judicialmente su responsabilidad conforme lo establece el párrafo e) del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, de manera, que para emitir una resolución de responsabilidad penal es necesario que los juzgadores en base

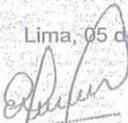
pruebas rodeada de todas las garantías procesales llegue a un estado de certeza sobre la responsabilidad de la persona procesada, la cual no ha incurrido en la condena de Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés. En el supuesto, que no se aceptara esta decisión. La Defensa no deja de considerar, que existiría una duda más que razonable sobre la autoría del ilícito penal cuya comisión se le viene atribuyendo, lo que resultaría de aplicación en todo caso el principio universal del Indubio Pro Reo, consagrado en el inciso 11 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, asimismo porque la agraviada no ha acreditado la pre-existencia de lo sustraído, conforme lo dispone el artículo ciento ochentitres del Código de Procedimientos Penales, (los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la pre-existencia de la cosa, materia del delito) requisito sine qua non en esta clase de delitos y en tal sentido, se pretende, que la Corte Suprema de Justicia – sala penal declare HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia que condena a Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés, por la Comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Gravado, en agravio de Catherine Christiane NUÑEZ SPEZIALI, en el que se le impone 12 años de pena privativa de libertad, así como el pago de S/ 5,000.00 nuevos soles a favor de la agraviada y REFORMANDOLA se le ABSUELVA de los cargos contenidos en la Acusación Fiscal.

**POR TANTO:**

Solicito a Ud. Señor Presidente solicito tener por fundamentado el recurso, conceder el mismo y elevar los actuados A LA Corte Suprema de Justicia a la brevedad posible atendiendo la condición jurídica del acusado (Reo en Cárcel).

**OTROSÍ DIGO:** El Letrado actúa de acuerdo lo preceptuado en el artículo 290° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Lima, 05 de Diciembre del 2011.

  
Edgar A. Felix Najomarcino  
ABOGADO  
Reg. CAL 52456

384  
Trámites  
Corte y Justicia

**13. DICTAMEN SUPREMO.-**

- ✓ Dictamen emitido por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, emite su dictamen en cuanto AL RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR EL SENTENCIADO; quien es de opinión que se *DECLARE NO HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA IMPUGNADA*; siendo sus fundamentos los siguientes:
  - Que la responsabilidad penal del Sentenciado se ha acreditado plenamente en autos dado que ha sido reconocido y sindicado firme durante todo el proceso por la agraviada.-
  - Que durante el proceso, el Sentenciado negó el delito que se le imputa, alegando que en el momento de la comisión del hecho se encontraba en otro sitio y que no pudo haber estado al mismo tiempo en dos lugares, esto ha sido desvirtuado ya que el robo materia de autos se suscitó a las 17:00 horas del 04 de noviembre del 2009 y su intervención ha ocurrido el mismo día, se produjo a las 17:30 horas, aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en la Av. La Fontana N° 1099-La Molina, inmueble donde pretendía cometer delito de hurto, esto conforme la copia del Atestado Policial de fojas 56/61, no existiendo mucha distancia del lugar donde cometió el asalto en perjuicio de la agraviada al inmueble donde ha sido intervenido, sino apenas cinco o seis cuadras, conforme lo señaló el Sentenciado en su declaración Policial, lo que explica que después de asaltar a la agraviada se haya dirigido a dicho inmueble.-
  - No existe ninguna relación que vincule a la agraviada para que genera ningún odio o rencor en contra del Sentenciado.-



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

398  
fin auto  
resulta de  
cinco

EXPEDIENTE N° 1110-2012  
RECURSO DE NULIDAD  
SALA PENAL SUPREMA  
DICT. N° 1060-2012  
LIMA

**SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:**

Es materia de recurso de nulidad, interpuesto por el acusado **JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES**, la sentencia de fs. 363/369, su fecha 28 de noviembre del 2011, que lo **CONDENA** como autor del delito contra el Patrimonio- **Robo Agravado**, en agravio de Catherine Crhistiane Speziali de Núñez, a **doce años** de pena privativa de libertad y al pago de cinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

**I.- HECHOS IMPUTADOS**

El sustento fáctico de la imputación, estriba que el 04 de noviembre del 2009, siendo las 17:00 horas, aproximadamente, en circunstancias que la agraviada Catherine Crhistiane Speziali de Núñez en compañía de su menor hija de 14 años de edad, se encontraba a la altura del Ovalo La Fontana- La Molina- apareció el acusado, quien pretextando preguntarle por la dirección de un centro de idiomas, le dijo que estaba armado y que no gritara, enseñándole un arma de fuego que tenía debajo del cinto del pantalón, para luego, amenazándola con matarla, la obligó a entregar su pulsera de oro y anillo de oro, valorizados en \$ 1,000.00 dólares americanos, dándose en seguida a la fuga con dirección desconocida; momentos después, la agraviada se dirigió a la Comisaría de Santa Felicia para formular la denuncia correspondiente, donde encontró al procesado, quien había sido intervenido cerca del lugar de los hechos en circunstancias que había ingresado a un inmueble para cometer delito de hurto.

**II.- FUNDAMENTOS DE IMPUGNACIÓN**

La defensa del acusado, en la fundamentación del Recurso de Nulidad de fs. 375/384, alega que la sentencia condenatoria resulta injusta y arbitraria, ya que se ha emitido sin haberse demostrado



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

fehacientemente la responsabilidad penal de su patrocinado y sin tomar en cuenta sus alegatos realizados en el juicio oral. Refiere que las declaraciones de la agraviada son contradictorias, por tanto, no tienen fuerza probatoria, y que el Acta de Reconocimiento Físico carece de valor legal, por haberse actuado sin las formalidades legales; añadiendo, además, que la agraviada no ha demostrado la pre-existencia de las joyas que presuntamente se le ha robado, solicitando como consecuencia la absolución de su patrocinado, aplicando el Principio Universal del In dubio pro reo.

## II.- VALORACIÓN DE LOS ACTUADOS PROBATORIOS Y LOS TÉRMINOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

De la revisión y análisis de los actuados se aprecia que la responsabilidad penal del acusado Jorge Luis de Jesús Cabrera Avilés en el delito de robo materia de autos se ha acreditado plenamente, dado que ha sido sindicado y reconocido firme y contundentemente durante todo el proceso por la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez, quien en su declaración policial 12/13, tras narrar la forma y circunstancias de los hechos, enfáticamente precisó estar totalmente segura de reconocer al acusado como el autor del robo ejecutado en su agravio, volviendo a identificarlo en el Acta de Reconocimiento Físico de Persona de fs. 22, en presencia del representante del Ministerio Público, sindicándolo; también, igualmente, en su preventiva de fs. 89/90 y en el juicio oral de fs. 355vta/356, imputación que, además, ha sido confirmada por su menor hija de 14 años de edad, quien en el Acta de Reconocimiento Físico de Persona de fs. 23, en presencia del representante del Ministerio Público reconoció al acusado como la persona que despojó a su madre de su pulsera de oro y anillo de oro amenazándole con arma de fuego, incriminándole, también, en el mismo sentido en el juicio oral de fs. 356vta/357.

Si bien, el acusado durante el proceso (manifestación policial de fs. 17/19, instructiva de fs. 109/111 y en el juicio oral de fs. 320/322), negó el delito que se le imputa, alegando que en el momento de la comisión de este hecho, se encontraba en otro sitio y que no pudo haber estado al mismo tiempo en dos lugares distintos; sin embargo, este argumento exculpatorio se ha desvirtuado, porque el robo materia de autos se suscitó a las 17:00 horas del 04 de noviembre del 2009 y su intervención ocurrido el mismo día, se produjo a las 17:30 horas, aproximadamente, en el



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Penal

interior de una vivienda ubicada en la Av. La Fontana N° 1099- La Molina, inmueble donde pretendía cometer delito de hurto, conforme se desprende de la copia del Atestado Policial de fs. 56/61 y de la copia de la declaración del testigo Hilmér Linares Días de fs. 63/64; además, no existe mucha distancia del lugar donde cometió el asalto en perjuicio de la agraviada al inmueble donde ha sido intervenido, sino apenas de cinco o seis cuadras, conforme el mismo señaló, a fs. 19 de su declaración policial, lo que explica que después de asaltar a la agraviada se haya dirigido a dicho inmueble.

Además, no ha sido uniforme y coherente al sostener sus argumentos exculpatorios, pues, en su instructiva de fs. 109/111, sostuvo que la imputación formulada en su contra ha sido armada por la policía, lo que no dijo en su declaración policial de fs. 17/19, a lo que debe añadirse que durante el proceso manifestó que a la agraviada no la conoce, por lo que, se descarta que las sindicaciones en su contra obedezcan a motivaciones espurias o de otra índole. En consecuencia, habiéndose desvirtuado la presunción constitucional de inocencia que le asiste, los agravios que su defensa expone en los fundamentos del recurso de nulidad no pueden ampararse.

#### IV.- OPINIÓN FISCAL

Por tales consideraciones, esta Fiscalía Suprema Penal, es de **OPINIÓN** que se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada.

**NOTA.**- La suscrita se encuentra a cargo del Despacho por disposición de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1678-2012-MP-FN de fecha 06 de julio del presente año.

Lima, 10 de julio del 2012.



*Dra. Benjabeth Revilla Corrales*  
Fiscal Adjunta Suprema Titular  
Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal

#### 14. SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.-

- ✓ LA SALA PENAL TRANSITORIA DECLARA HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA QUE CONDENA A JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES COMO AUTOR DEL DELITO CONTRA EL PATRIMONIO-ROBO AGRAVADO QUE REFORMANDOLA LO ABSUELVEN DE LA CONDENA ORDENANDO SU INMEDIATA LIBERTAD; siendo los fundamentos los siguientes:

● Que toda la base incriminadora se ha basado en el *relato incriminador de la Víctima POR lo que es necesario corroborar lo mencionado por ésta en base al ACUERDO PLENARIO NUMERO DOS-DOS MIL CINCO/CJ-CIENTO DIECISEIS, a efectos de asumirla como suficiente para que determine una resolución puesta en derecho.-*

- AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA. El Procesado y la Víctima no muestran rastros de odio, resentimiento, enemistad y/o animadversión, ya que entre ambos no se conocen como tampoco existe alguna relación familiar, amical u otro.-
- VEROSIMILITUD. Lo expuesto por la agraviada al sentar la denuncia policial y presentar su declaración preventiva adiciona datos que no habían sido mencionados en su manifestación policial-por lo tanto del análisis global de su declaraciones permiten observar que no son constantes en el tiempo dentro del proceso- en consecuencia su relato incriminador es variable en relación al modo y forma de cómo sucedieron los hechos- en eso también agregó que el sentenciado menciona que el día de los hechos estuvo acompañado de su amigo Ricardo Acosta a bordo de un automóvil, que este fue alquilado por el sentenciado siendo corroborado por la Sala ya que Sandra Roxana la Torre Walters da fe que ha sido alquilado al encausado acreditado por la copia del contrato de arrendamiento-dentro de la declaración de la agraviada esta nunca menciona haber observado que el procesado se encontraba acompañado limitándose solo a responder que (...) *se retiró caminando por el lado del frente de la Rotonda por la Avenida La Molina con dirección a Javier Prado hasta perderlo de vista (.....)*; situación que no resulta coincidente con las circunstancias incriminatorias.-
- CORROBORACION PERIFERICA. Se tiene
  - a. Se tiene el acta de reconocimiento físico de persona, aquí la hija de la agraviada, tiene como identificado al encausado como la persona donde amenazo con un arma de fuego a su madre y le sustrajo sus joyas; sin embargo debe meritarse que en dicha instrumental se consigna que la menor *expreso-lo reconozco por las características físicas que he relatado en mi manifestación-*; afirmación que resulta inexacta pues a nivel preliminar la hija de la agraviada no había declarado, en consecuencia se tiene que la menor no proporciono previamente las características físicas del agente todo esto se debió

dar bajo los presupuestos que prevé en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales.-

- b. El interrogatorio de la hija de la agraviada, refirió que el encausado le mostro su pistola y las balas a su madre, acotando que el procesado no fue agresivo pero que dijo-*te juro que te mato*- dos veces; cabe destacar, que en esta declaración la menor afirma que el procesado tenía la pistola dirigida hacia ella, circunstancia que no menciono en el acta de reconocimiento físico de persona- *fojas veintitrés*.-
- c. Por otro lado tenemos la copia del acta de registro personal realizado al sentenciado anotando *negativo* para joyas, drogas, armamento, municiones y/o dinero en efectivo -*fojas sesenta y nueve*-, todo esto está relacionado con lo mencionado en su declaración en el acto oral, donde refiere que en ningún momento ha tenido un arma, y más aún cuando se le intervino cuando trato de ejecutar un hurto agravado en el edificio residencial *LA FONTANA*, hecho acontecido el cuatro de noviembre del dos mil nueve a las diecisiete horas con treinta minutos, todo esto corroborado por la manifestación preliminar de Hilmer Linares Díaz y el acusado en la investigación preliminar; por lo tanto se tiene que el robo agravado se produjo a las diecisiete horas, esto es aproximadamente treinta minutos antes que la tentativa de hurto agravado, no se encontró en poder del procesado los bienes detallados por la víctima, como son la pistola con la que le amenazo y las alhajas que habían sido robadas, lo que genera incertidumbre sobre su participación en el presente proceso.-
- d. Ahora bien con respecto a la *PRE-EXISTENCIA* de las joyas, la víctima no ha cumplido con probar dicho extremo, pues puntualiza que fueron un regalo de su esposo, sin que haya presentado factura, boleta, testimonios, fotografías y/o cualquier otra documentación que permita establecer con verosimilitud su existencia, lo que en el presente caso resulta necesario dado que no se tratan de bienes de uso común o de un valor íntimo, pues la víctima sostiene que su costo es de mil dólares americanos, lo que requiere debida acreditación.-
- e. Por otro lado también se tiene que tener en cuenta la presencia física del agente en el momento de que los hechos dieron lugar al presente proceso, ya que si bien el procesado en su declaración prestada a nivel preliminar admite que estuvo a bordo de un auto por el Ovalo *la Fontana*, a las cinco horas con quince minutos de la tarde, zona por donde se materializo el robo según lo indicado por la víctima, no debe obviarse que su intervención se produjo en otro lugar y por hechos distintos conforme se desprende de la copia del Atestado Numero ciento veintiuno-cero nueve; habiendo el encausado indicado que el condominio en el que iba a hurtar está a cinco o seis cuadras del Ovalo.-

- PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACION.
  - La Víctima al momento de brindar su declaración a nivel policial, identifico al agente ahora sentenciado como la persona que le sustrajo sus pertenencias, todo esto reiterado en el acta de reconocimiento físico; como también en sede judicial al momento de brindar su preventiva menciono que *tanto yo como mi hija hemos reconocido al procesado*, para después en el interrogatorio que se le formulo en el plenario la *agraviada se ratificó en el contenido de las citadas diligencias preliminares, todo esto demuestra una constante sindicación en contra del sentenciado como autor del delito materia del presente proceso.-*
- En consecuencia de todo lo analizado se tiene que el presente caso no contiene en forma íntegra los parámetros solicitados por el Acuerdo Plenario *numero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis*, eso si la imputación que se incrimina presenta elementos de juicio que corrobore el relato incriminador; no obstante en el presente caso se presenta *duda razonable* en la responsabilidad penal al sentenciado en consecuencia en atención al principio *in dubio pro reo* establecido en el inciso once del artículo ciento veinte nueve de nuestra Carta Magna, por lo tanto existe la presunción de inocencia u la duda a favor del agente, en la medida que corresponde absolverlo de los cargos imputados de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del Código de Procedimientos Penales.-



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1110-2012  
LIMA

*337*  
*Juicio*  
*Oral y Público*  
*B.S.*

- 1 -

Lima, veintidós de agosto de dos mil doce.

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS, contra la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que lo condena como autor del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en perjuicio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, a doce años de pena privativa de la libertad, fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal, interviniendo como ponente la Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y

**CONSIDERANDO: Primero:** Que, el acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su escrito de fojas trescientos setenta y cinco, esgrime como agravios lo siguiente: **a)** Que, no se ha tomado en cuenta los argumentos expuestos por su defensa que acreditan la inexistencia de medios probatorios que lo vinculen con la comisión del delito investigado; así, en la denuncia formulada por Catherine Christiane Speziali de Núñez, ésta sostiene que el sujeto que la interceptó sólo le mostró el arma y se fue con dirección desconocida, no explicando la forma cómo fue amenazada, en tal sentido ello habría sido de palabra, máxime si no está probado la existencia del arma; **b)** Que, en su manifestación policial la agraviada incorpora mayor información, pues afirma que al mostrarle una tarjeta el sujeto le dice que no grite, que no haga nada, que estaba armado, que tenía una pistola y que la iba a matar, despojándola de sus joyas para luego retirarse caminando, dirigiéndose a presentar su denuncia policial, luego en el plenario refiere que no puede reconocerlo por el tiempo transcurrido, indicando que se trataba de una persona alta y musculosa, que la amenazó de muerte y que ocurrido el robo procedió a dejar a su hija en un lugar seguro. Por otro lado, esta última Lisa Núñez Speziali puntualiza al respecto que el acusado sacó su arma y le apuntó, advirtiéndose versiones distintas, más aún si esta última circunstancia no había sido referida a nivel policial ni judicial; **c)** Que, no le



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1110-2012  
LIMA

*fronte  
adversario*

- 2 -

corresponden las características físicas del autor, pues la víctima no ha mencionado la cicatriz pronunciada que tiene en el labio superior, explicando que puso a buen recaudo a su hija, por lo que en tal medida no se encuentra establecido el momento en que se produjo el robo, pues sentó su denuncia a las diecisiete horas con treinta minutos, presumiéndose que el evento delictivo no ocurrió en la hora que la víctima indicó inicialmente; por otra parte, cabe precisar que las actas de reconocimiento físico carecen de valor probatorio porque no cumplen con las formalidades legales, pues se llevaron a cabo sin la presencia de su abogado defensor; **d) Que, no se ha acreditado la pre-existencia de las joyas robadas** y que su detención se produjo en el inmueble del Ingeniero Hilmer Linares Díaz ubicado en la avenida La Fontana número mil noventa y nueve, a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, lugar al que llegó con media hora de anticipación, por lo tanto no podía encontrarse en el lugar indicado por la agraviada, debiendo tenerse en cuenta que si hubiese portado un arma de fuego como se indica habría amenazado a la persona antes mencionada para recuperar su libertad, siendo que al momento de ser intervenido no se le halló la pistola ni las joyas; por último, los efectivos policiales han referido que cuando era conducido a la comisaría de Santa Felicia, la agraviada observó sus características físicas y pudo reconocerlo, lo que comunicaron al Fiscal Adjunto Provincial, situación que no se ajusta a la verdad pues ésta sostuvo que presentó su denuncia y luego se retiró a su domicilio, recibiendo al otro día una llamada telefónica del personal policial indicándole que se acercara a la comisaría para rendir su manifestación, presentándose a las trece horas con cincuenta minutos, hecho acreditado con su manifestación preliminar prestada sin la presencia del representante del Ministerio Público;

**Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas doscientos diez, le atribuye al procesado la comisión del siguiente hecho delictivo: El cuatro de noviembre de dos mil nueve alrededor de las diecisiete horas, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez y su menor hija se encontraban a la altura del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1110-2012  
LIMA

301  
Instit  
Corte J. N.

-3-

Óvalo "La Fontana" en el distrito de La Molina, de un momento a otro se le acercó JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS bajo el pretexto de indagar por una dirección; que al estar próximo a ella, le dijo: "no grite, no haga nada, estoy armado, tengo una pistola", enseñándole un arma de fuego -pistola- que tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola de muerte, obligándola a entregar su pulsera de oro, así como tres aros también de oro color rosado, amarillo y blanco, todo ello valorizado en la suma de mil dólares americanos, dándose a la fuga con rumbo desconocido; posteriormente, acudió a la comisaría de Santa Felicia a interponer su denuncia, hallando al encausado detenido en el citado lugar por habersele aprehendido en otra intervención; **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la imputación en contra del procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS está sustentada en las declaraciones brindadas por la víctima, siendo necesario determinar si el relato incriminator cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / CJ - ciento dieciséis, a los efectos de asumirla como prueba de cargo suficiente para acreditar su responsabilidad penal, a saber: **I) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva:** El acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su manifestación policial -con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas diecisiete-, sostuvo que no conoce a la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez, lo que guarda congruencia con lo aseverado por ésta última a nivel preliminar -fojas doce-, debiendo significarse que el procesado no ha alegado la existencia de odio, resentimiento, enemistad y/o animadversión por parte de la víctima, que denote parcialización o interés en la sindicación, por lo que se descarta la presencia de una causa o motivo que invalide *prima facie* su versión; **II) Verosimilitud y Corroboración Periférica:** **Verosimilitud: a.-** De la revisión del proceso se tiene que Catherine Christiane Speziali de Núñez al sentar la denuncia policial -véase fojas uno, y siguientes- indica que se le acercó un sujeto, quien al preguntarle por una dirección le mostró un arma de fuego -pistola- que tenía debajo del cinto de su pantalón, amenazándola



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1110-2012  
LIMA

398  
Luis  
Pascual

- 4 -

de muerte y obligándola a entregar una pulsera y tres aros de colores rosado, amarillo y blanco, todos de oro; procedió a darse a la fuga con rumbo desconocido -fojas dos y siguiente-; no obstante lo expuesto, de su manifestación preliminar emerge una variación en lo atinente a dicha aseveración, pues expresa que éste portaba en la mano una tarjeta que tenía escrita en la parte en blanco, una dirección que decía "Centro de idiomas avenida Los Pinos", logrando observar que el arma de fuego de color negro la tenía debajo de su polo -fojas doce-. Luego, en su preventiva adiciona datos que no habían sido referidos a nivel preliminar, afirmando que el sujeto le hizo una seña, abrió su saco y le enseñó una pistola, agregando que en ese momento ella le dijo a su hija en idioma francés que se tranquilizara, pero que el procesado le volvió a mostrar el arma diciéndole: "Te mato si gritas" -fojas ochenta y nueve, y siguiente-; por último, en el interrogatorio en el plenario sostuvo que al abrirse su chaqueta vio que esta persona tenía un arma y balas en la cintura, anotando incluso que le apuntaba con ésta a su hija -fojas trescientos cincuenta y seis-, aspectos estos últimos que nunca fueron mencionadas durante la investigación policial y en la etapa de instrucción. b.- En tal sentido, del análisis global de las declaraciones prestadas por la agraviada permite establecer que su versión en relación a los hechos no es constante, pues su relato incriminador es variable en relación al modo y forma de cómo aconteció el evento delictivo; a ello se suma, que el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su declaración prestada a nivel preliminar -fojas diecisiete y siguientes-, alegó que el cuatro de noviembre de dos mil nueve estuvo acompañado de su amigo Ricardo Acosta a bordo de un automóvil de placa de rodaje CGN - setecientos sesenta, color azul, por el Óvalo "La Fontana" en el distrito de La Molina, lo que en parte reitera en su interrogatorio ante el Colegiado Superior -fojas trescientos veinte vuelta, y siguientes-, lo que adquiere verosimilitud en atención a lo informado por Sandra Roxana La Torre Walters, quien detalla que el vehículo al que se hace referencia es de su propiedad y estaba



392  
Firmado  
No es Juv

- 5 -

alquilado al encausado -fojas catorce y siguientes-, acreditado con la copia de los contratos de arrendamiento respectivos -fojas treinta y siete, y siguiente-; no obstante ello, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez en ninguna de sus declaraciones -véase fojas doce, ochenta y nueve, y trescientos cincuenta y cinco vuelta-, señala haber observado que el procesado se encontraba acompañado por otra persona y/o a bordo de un automóvil, pues se limita a mencionar que: "(...) se retiró caminando por el lado del frente de la Rotonda por la avenida La Molina con dirección a Javier Prado hasta perderlo de vista, (...)" -fojas doce-, situación que no resulta coincidente con las circunstancias antes descritas. / **Corroboración Periférica:** En cuanto a los elementos probatorios y/o indiciarios que otorgarían credibilidad al relato materia de imputación, se tiene: **a)** El acta de reconocimiento físico de persona, en donde Lisa Núñez Speziali -hija menor de la víctima-, identifica al encausado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como la persona que amenazó con un arma de fuego a su madre y le sustrajo sus joyas -con intervención del Fiscal Adjunto Provincial, fojas veintitrés-, sin embargo, debe meritarse que en dicha instrumental se consigna que la menor expresó: "(...) lo reconozco por las características físicas que he relatado en mi manifestación.", afirmación que resulta inexacta pues a nivel preliminar la indicada menor no había declarado, por lo que no cumplió con proporcionar previamente las características físicas de la persona, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales; **b)** El interrogatorio de la menor Lisa Núñez Speziali, quien relata que el encausado le mostró su pistola y las balas a su madre, acotando que éste no fue agresivo pero que dijo: "Te juro que te mato" dos veces -fojas trescientos cincuenta y siete, y siguiente-; cabe destacar, que en esta declaración la menor afirma que el delincuente tenía la pistola dirigida hacia ella, circunstancia que no mencionó en el acta de reconocimiento físico de persona -véase fojas veintitrés-; **c)** La copia del acta de registro personal realizada al acusado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS anotando negativo para joyas, drogas, armamento, municiones y/o



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1110-2012  
LIMA

*3 de  
Fruit  
nov 10*

- 6 -

dinero en efectivo -fojas sesenta y nueve-, lo que tiene correlato con su declaración prestada a nivel del acto oral, en la que refiere que en ningún momento ha tenido un arma -véase fojas trescientos veintiuno-, significándose que esta diligencia se llevó a cabo a mérito de su intervención cuando trató de ejecutar un hurto agravado en el edificio residencial "La Fontana" -véase el Atestado número ciento veintiuno - cero nueve - VII - DIRTEPOL - DIVTER - ESTE - dos - CSF - DEINPOL, fojas cincuenta y seis, y siguientes-, hecho acontecido el cuatro de noviembre de dos mil nueve a las diecisiete horas con treinta minutos, así trasciende de la copia de la manifestación preliminar de Hilmer Linares Díaz - responsable de obra en la residencial, véase fojas sesenta y tres- y de lo expuesto por el acusado en la citada investigación preliminar -fojas sesenta y seis-; al respecto, debe relevarse el hecho de que pese a la continuidad en la comisión de ambos eventos delictivos, pues el robo agravado se produjo a las diecisiete horas -véase fojas dos-, esto es, aproximadamente treinta minutos antes que la tentativa de hurto agravado, no se encontró en poder del procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS los bienes detallados por la víctima, como son la pistola con la que le amenazó y las alhajas que habían sido robadas, lo que genera incertidumbre sobre su participación en el hecho investigado. **d)** En lo atinente a la pre - existencia de las joyas, la agraviada Catherine Christiane Speziali de Núñez no ha cumplido con probar dicho extremo, pues únicamente puntualiza que fueron un regalo de su esposo -fojas trescientos cincuenta y seis-, sin que haya presentado factura, boleta, testimonios, fotografías y/o cualquier otra documentación que permita establecer con verosimilitud su existencia, lo que en el presente caso resulta necesario dado que no se tratan de bienes de uso común o de un valor ínfimo, pues la víctima sostiene que su costo es de mil dólares americanos -fojas doce y noventa-, lo que requiere debida acreditación; **e)** En cuanto a la presencia física por el lugar de los hechos, que si bien el procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS en su declaración prestada a nivel preliminar admite que estuvo a bordo de un auto por el Óvalo "La Fontana" -rotonda-, a las cinco

318  
Francisco  
Novillo J. Torres

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA | SALA PENAL TRANSITORIA  
R.N. N° 1110-2012  
LIMA

-7-

... con quince minutos de la tarde - declaración con la intervención del representante del Ministerio Público, fojas dieciocho - zona por donde se materializó el robo según lo indicado por la víctima - fojas doce - no debe obviarse que su intervención se produjo en otro lugar y por hechos distintos conforme se desprende de la copia del Atestado número ciento veintiuno - cero nueve - DIRTEPOL - DIVTER - ESTE - dos - CSF - DEINPOL antes acotado, habiendo encausado indicación que el condominio en el que iba a hurtar está a cincuenta y seis cuadras del óvalo - fojas dieciocho y siguiente - ciento once - **III) Persistencia en la Inculpatión:** Por último, la agraviada Catherine Christiane Pezall de Núñez, en su declaración prestada a nivel policial - fojas doce - identificó al procesado JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES como el sujeto que le robó sus joyas, circunstancia que reitera en el acta de reconocimiento físico diligencia actuada en presencia del fiscal Adjunto Provincial, fojas veintidós - relatando en su preventiva: "(...) tanto yo como mi hijo hemos reconocido al procesado (...)" - véase fojas noventa - posteriormente en el interrogatorio que se formuló en el plenario la víctima se ratificó en el contenido de las citadas diligencias preliminares - fojas trescientos cincuenta y seis vuelta - evidenciándose de esa constancia la sindicación en contra del acusado como autor del delito materia de investigación; **Cuarto:** No obstante lo precedentemente mencionado, en el presente caso no se configuran en forma íntegra los parámetros requeridos por el Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco / ciento dieciséis, ello atendiendo a que la imputación presenta deficiencias en su verosimilitud; por otro lado, dada la carencia de elementos de juicio suficientes que corroboren el relato inculpativo, se presenta una duda razonable en la atribución de la responsabilidad penal al acusado, por lo que en atención al principio *in dubio pro reo* previsto en el artículo once del Título ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, subsiste la presunción de inocencia a favor de JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILES y en consecuencia medida corresponde absolverlo de los cargos imputados, de conformidad con el artículo doscientos ochenta y cuatro del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA R.N. Nº 1110-2012 LIMA

*374  
fruits  
nauy justo*

- 8 -

Código de Procedimientos Penales. Por estos fundamentos, declararon: **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos sesenta y tres, del veintiocho de noviembre de dos mil once, que condena a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS como autor del delito contra el Patrimonio – robo agravado, en perjuicio de Catherine Christiane Speziali de Núñez, a doce años de pena privativa de la libertad, fijando en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil debiera abonar a favor de la agraviada; **reformándola: ABSOLVIERON** a JORGE LUIS DE JESÚS CABRERA AVILÉS de la acusación formulada en su contra por el delito y agraviada antes mencionados; **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno emanado por autoridad competente; **oficiándose** para tal efecto, vía fax, a la Primera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos en cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, para los fines pertinentes; **DISPUSIERON** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados como consecuencia de dicho delito, así como el archivamiento del proceso; y los devolvieron. Interviniendo el señor Santa María Morillo por vacaciones del señor Príncipe Trujillo-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

IVB/cavch

*M. Prado*  
*Alm. Zúñiga*  
*[Signature]*

SE PUBLICO CONEFORME A LEY

*[Signature]*  
DINY YURIAN FERRER GARCIA (e)  
SECRETARIA  
SALA PENAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

13 SET. 2012

## 15. DOCTRINA.-

- Como sabemos el delito de Robo está comprendido dentro de los parámetros establecidos en los delitos Contra el Patrimonio por lo tanto comenzare poniendo como primera parte ¿Qué viene hacer Patrimonio?-
- Patrimonio. Dentro de todos los conceptos que encontramos en el Diccionario de La Real Academia Española escogeré la más conveniente al presente trabajo que dice *CONJUNTO DE BIENES PERTENECIENTES A UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, O AFECTOS A UN FIN SUSCEPTIBLES DE ESTIMACION ECONOMICA*- ahora bien que concepto tenemos sobre –BIENES- cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho; dicho todo esto podemos sumergirnos en brindar conceptos que abundan no teniendo aun esclarecido cual es el concepto que el DERECHO refiere acerca sobre este término y es que la Doctrina como los diferentes juristas dimiten el concepto Patrimonio en teorías de las cuales son:
  - ✚ CONCEPCION JURIDICA DEL PATRIMONIO. Según esta teoría solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el derecho Público o Privado; en consecuencia esta teoría acoge el Patrimonio bajo los términos que cada persona acoja el concepto que quiera acerca de sus bienes, siendo este tipo de concepto muy amplio al momento de determinar qué es lo que realmente significa Patrimonio y más aún al momento de determinar la Prognosis de Pena al Agente, los jueces pueden fundamentar sus resoluciones de diferente manera realizando así diferentes incongruencias que al final y al cabo va tener como fin un proceso que se declare nulo todo lo actuado, y de nada sirva el esfuerzo que hagan los operadores de justicia.-
  - ✚ CONCEPCION ECONOMICA ESTRICTA DEL PATRIMONIO. Refiere que el patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona, sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico; esta teoría tiene diferentes puntos negativos y uno de ellos se refiere de que este tipo de concepción solo alberga el punto económico del bien no importando si él fue recogido licito o ilícitamente, por ende como se puede pretender darle protección jurídica a un bien que fue sustraído ilegítimamente es decir en contra de las leyes.-
  - ✚ CONCEPCION PATRIMONIAL PERSONAL. Esta teoría alberga un concepto subjetivo que cada persona tiene sobre los bienes, no importando los conceptos que puedan brindar otras personas, en consecuencia esta teoría no tiene grado objetivo y por lo tanto como haría el juez para poder Sentenciar o Condenar a una persona si no un determinado bien no alberga cierto concepto objetivo, en base a qué, y más aún para los delitos de Hurto se necesita

cuantificar cierto bien para poder si se está cometiendo un delito o una falta.-

- ✚ CONCEPCION MIXTA O JURIDICO-ECONOMICA DEL PATRIMONIO. Es esta teoría que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario en el Perú; desde esta concepción, el Patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Es claro el mensaje que da esta teoría ya que su pretensión fue unir las teorías antes descritas y desarrollar una autentica que ayude a solucionar los problemas de carácter jurídico; ya que no solo le importa el concepto que pueda tener cada ser humano de Patrimonio sino hace hincapié que también debe importarle al sistema jurídico proteger.-

➤ EXCUSA ABSOLUTORIA.-

- La concurrencia de determinados circunstancias personales, por estrictas razones de utilidad en relación con la protección del bien jurídico, excluye la imposición de pena al delito cometido; en consecuencia existe por tanto una conducta típica, antijurídica y culpable, pudiendo el delito quedar en grado de consumación o tentativa. Siendo que en la disposición del artículo 208 del Código Penal Vigente es típico y antijurídico, es decir la persona ha cometido en realidad un hurto, una apropiación, una defraudación o un daño, el agente ha cometido un delito pero por política criminal, el legislador ha considerado que no merece una pena.-

En consecuencia tenemos que el artículo mencionado se refiere que:

*No son reprimibles, sin perjuicio de la reparación civil, los hurtos, apropiaciones, defraudaciones o daños que se causen:*

1. *Los conyugues, concubinos, ascendientes, descendientes y afines en línea recta.*
2. *El consorte viudo, respecto de los bienes de su difunto conyugue, mientras no hayan pasado a poder de tercero.-*
3. *Los huérfanos y cuñados, si viviesen juntos.-*

Es decir que este artículo exceptúa al agente que cometió un ilícito penal de una condena, pero no de una reparación civil; siempre y cuando la víctima se haya constituido en actor civil en el proceso.-

➤ DELITO DE ROBO.-

Tanto el Robo como el hurto coinciden en sus elementos objetivos y subjetivos siendo el bien jurídico protegido por estos, en esencia es el patrimonio.-

La diferencia principalmente entre hurto y robo consiste en la violencia o amenaza contra la persona para perpetrar el ilícito penal, siendo el segundo un

delito pluriofensivo que no solamente daña un bien jurídico sino lo son indistintamente.-

● **Tipicidad objetiva.-**

El sujeto activo puede ser cualquier persona natural, con excepción del propietario.-

El sujeto pasivo puede ser cualquier persona física o jurídica que disfrute de la posesión inmediata del bien mueble.-

El comportamiento consiste en el **apoderamiento ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, mediante el empleo de violencia o amenaza bajo un peligro inminente para su vida o integridad física.-**

1. Por *apoderarse* se entiende toda acción de poner bajo el dominio y disposición inmediata del sujeto activo un bien que se encontraba en la esfera de custodia de otra persona, cuando se produce el apoderamiento, el sujeto activo tiene la posibilidad inmediata de realizar actos de disposición sobre el bien.

2. Por otro lado tenemos que la sustracción o apoderamiento se tiene que realizar con la sustracción del bien mueble, siendo que la *sustracción* viene a ser la acción por parte del agente tendiente a desplazar el bien del lugar donde se encontraba.-

Ojo: hay unidad en la doctrina respecto a la amenaza o violencia que se pudo ejercer antes o durante la sustracción.-

3. La violencia, consiste en la utilización de instrumentos o medios materiales con la finalidad de anular o romper la resistencia que el agraviado/a ofrece, para así evitar la resistencia que se esperaba<sup>1</sup>.

Ojo: no resulta necesario que recaiga la violencia sobre el propietario del bien, es decir puede recaer en un tercero que no tiene relación o afinidad con el propietario siendo solo indispensable se pueda romper la brecha de defensa para apoderarse del bien.-

4. También tenemos que la amenaza viene hacer un anuncio de un mal inmediato que permite romper la defensa de la víctima a tal grado que ni siquiera intente hacer algo.-

Ojo: en el delito de Robo es indiferente el valor del bien mueble, como si es necesario en el delito de hurto.-

● **TIPICIDAD SUBJETIVA.-**

Es totalmente doloso, teniendo la intención de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho.-

<sup>1</sup>BRAMONT ARIAS, Luis, Manual de Derecho Penal, Parte especial-6° edición- Pag. 312-313.

● **TENTATIVA Y CONSUMACION.-**

Este tipo de delito se tiene por consumado al momento que el agente trata al objeto del delito como si le perteneciera, en consecuencia este tiene en su mente para luego realizar algo en concreto como tratar de vender o realizar cualquier otro acto o negocio que permita que el objeto sea considerado por terceras personas que el agente es dueño del bien; por lo tanto tenemos que si al momento de la sustracción el agente, está huyendo y es atrapado estaríamos en tentativa de robo.-

➤ **AGRAVANTES.-**

Dentro del artículo 189 del Código Penal vigente a simple vista podemos encontrar una serie de agravantes para el delito de investigación del presente trabajo, siendo para mí solo necesario enfocarme en uno de ellos que es la que tiene directa relación con el expediente que voy a sustentar; en merito a ello solo voy a explayarme a groso modo en el inciso tercero del Artículo 189.-

✓ **ROBO A MANO ARMADO.-**

Se tiene que el fundamento de la agravante radica está en el medio peligroso empleado por el sujeto activo para cometer el ilícito penal.-

Siendo que arma tendría el concepto de instrumento, medio, máquina que sirve para atacar o defender, incrementando las posibilidades para realizar cualquier acto.-  
Concluyendo que para incriminación de la conducta ilícita bajo este supuesto, el agente tiene que haber mostrado el arma, disminuyendo así las posibilidades de defensa de la víctima.-

**16. PRISION PREVENTIVA.-**

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe sobre el uso de la Prisión Preventiva en las Américas entiende por Prisión Preventiva:

*“todo el periodo de privación de libertad de una persona sospechosa de haber cometido un delito, ordenado por una autoridad judicial y previo a una sentencia firme”.*

Además, en el presente informe se usan los siguientes términos:

- a. Por *persona detenida o detenido* se entiende toda persona privada penalmente de su libertad, salvo cuando ello haya resultado de una sentencia.-
- b. Por *persona presa o preso*, se entiende toda persona privada de su libertad como resultado de una sentencia.-
- c. Por *persona privada de libertad, recluso o interno* se entiende genéricamente toda persona privada de libertad en cualquiera de los dos supuestos anteriores, estos términos se refieren en forma amplia a personas sometidas a cualquier forma de reclusión o prisión.-

Tenemos que la Real Academia Española define a la detención como *Privación provisional de la libertad, ordenada por una autoridad competente.-*

En consecuencia tenemos de la Prisión Preventiva viene hacer la Privación de libertad que sufre una persona por la presunción de la comisión de un ilícito penal cumpliendo requisitos que la norma establece, siendo debidamente motivada la resolución que la resuelve.-

PRESUPUESTOS DE LA PRISION PREVENTIVA.-

- 1) Graves elementos de convicción probatoria que vinculen al agente como autor o participe del ilícito penal.-
- 2) Gravedad de la pena a aplicarse.-
- 3) Peligro Procesal.-

Ojo: La Sala Penal Permanente en la Casación N° 626-2013- aumenta estos presupuestos a cinco de las cuales tenemos las dos siguientes:

- 4) La Proporcionalidad de la medida.-
- 5) La Duración de la Medida.-

**LA PRISION PREVENTIVA EN CONTRASTE CON EL PRINCIPIO DE INOCENCIA:**

Escribo de esta manera ya que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dentro de las investigaciones que ha realizado a encontrado que diferentes estados que son parte de convenios internacionales que tienen por objeto el respeto por los derechos humanos no lo están haciendo; esto hace que la Comisión ya señalada haga hincapié al Derechos de Presunción de Inocencia que toda persona tiene al afrontarse a un Proceso Judicial donde se le Investiga un Crimen que supuestamente a cometido, por lo tanto tenemos que:

*En el numeral 139: con respecto al derecho a la presunción de inocencia, La Corte Europea ha establecido entre sus estándares que: a. este derecho se vería vulnerado si, antes de ser hallado culpable conforme a derecho, alguna resolución judicial concerniente al acusado refleja la idea de que es culpable; b. la presunción de inocencia no solamente puede verse menoscabada por la forma como proceden los jueces o los tribunales, sino también por otras autoridades públicas por ejemplo, las autoridades de policía o altos funcionarios del gobierno cuando presentan como culpables en los medios de prensa a personas que aún están siendo investigadas, o en todo caso no han sido condenadas; c. la razonabilidad del tiempo que una persona acusada de un delito pasa en detención preventiva debe ser evaluada en relación con el hecho mismo de que se encuentra detenida. Hasta que se dicte sentencia se debe presumir que es inocente, el propósito del art. 5(3) del Convenio Europeo (equivalente al Art. 7.5 de la Convención Americana), es esencialmente el de establecer que se disponga la liberación provisional del acusado una vez que la prolongación de la detención deja de ser razonable; y que los tribunales domésticos deben examinar todos los elementos pertinentes a la existencia o no de las causales que justifiquen la detención preventiva, con la debida consideración al principio de presunción de inocencia, y plasmarlos en sus decisiones relativas a las solicitudes de excarcelación interpuestas por el acusado, los argumentos a favor o en contra de la liberación de este no pueden ser generales o abstractos”.*

Mi opinión: entonces tenemos que el Principio in dubio pro reo-inocencia mencionado arriba cumpliendo con los estándares internacionales se tiene que la Prisión Preventiva es una medida excepcional para no convertirla en una medida que por culpa de la Presión mediática se haga uso habitual por parte de los Juzgadores, y es que amerita implantar diferentes medidas para poder satisfacer la problemática de mantener al agente presente al momento de dictarse la Resolución Final que absuelve o condena, ya que al no haberse

creado aun, los magistrados ven en línea recta que es necesario siempre imponer la Prisión Preventiva.-

Ojo: La Sala Penal Permanente en la Casación N° 626-2013-

*Establece como doctrina jurisprudencial sobre la audiencia, motivación y elementos (fumus delicti comisi, pena probable, peligro procesal-peligro de fuga-de la medida de Prisión Preventiva.-*

En consecuencia tenemos que aparte de los tres presupuestos que exige la norma penal sobre la Prisión Preventiva se tiene que tener en cuenta OTROS MAS QUE SON:

- a) **SOBRE LOS FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCION.** Para poder adoptarla es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado-debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta-es decir que exista un alto grado de probabilidad de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria-en el caso que el Fiscal se base en prueba indiciaria, deben cumplirse los criterios contenidos en la Ejecutoria Vinculante recaída en el Recurso de Nulidad Numero mil novecientos doce-dos mil nueve. Piura, de seis de septiembre de dos mil cinco.
- b) **SOBRE LA PROGNOSIS DE PENA.** Como es doctrina consolidada la prognosis de pena implica un análisis sobre la posible pena a imponer. Es claro que no solo tiene que ver con la pena legal fijada, sino con una valoración transversalmente con el principio de lesividad y proporcionalidad, de las diversas circunstancias, causas de disminución o agravación de la punición, fórmulas de derecho penal premial, que podrían influir sobre la determinación de la pena final, que no necesariamente va a ser la máxima fijada por ley; en consecuencia será desproporcional dictar una medida de prisión preventiva a quien sería sancionado con una pena privativa de libertad suspendida, estableciendo el artículo cincuenta y siete del Código Penal que podría ser cuando la pena sea menos de cuatro años y no haya proclividad a la comisión de delitos.-
- c) **SOBRE EL PELIGRO PROCESAL: DE FUGA.** Esta se divide en dos: 1. Peligro de fuga y 2. Peligro de obstaculización probatoria. El Código Procesal Penal, Decreto Legislativo novecientos cincuenta y siete, a efecto de reconocer la existencia de este peligro en su artículo doscientos sesenta y nueve establece una serie de criterio (no taxativos) que debe evaluar el Juez de la Investigación Preparatoria para determinar que existe la probabilidad que el imputado se sustraiga del proceso: a. El arraigo. B. la gravedad de la pena que se espera como resultado del procedimiento. C. la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo. D. el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. D. la pertenencia del imputado a una organización criminal o su reintegración a las mismas.

Por otro lado el arraigo este elemento exige establecerse de manera permanente en un lugar, vinculándose a personas y cosas. El Código Procesal Penal señala que el arraigo en el país del imputado está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente

el país o permanecer oculto (especies de arraigo podemos encontrar familiar, laboral, posesión y titularidad de bienes), estos son criterios que antes que justificar la prisión preventiva, en realidad desincentivan la fuga del imputado; sin embargo, su ausencia también permite valorar, otros factores, el riesgo de fuga; en consecuencia entendemos que no hay ningún criterio taxativo a priori que se deben de tomar para merituar o no arraigo de una persona investigada.-

Por otro lado tenemos la gravedad de la pena; este no es considerado como un elemento de proporcionalidad, sino un dato objetivo que se basa en una máxima de la experiencia, como es que ante un peligro de aplicación de grave pena, el imputado puede temer condena en ese sentido y fugar; en consecuencia de la gravedad de la pena solo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también lo sustenten, así como ocurre con el arraigo.

Mientras que en la magnitud del daño causado encontramos que se debe valorar: la Magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para reparar el daño que ha ocasionado-esto no debe entenderse a la reparación ligada a la pretensión civil ya que no tiene nada que ver con el peligro procesal de esta medida cautelar personal-esto debe entenderse como la actitud positiva que tenga el procesado frente a la víctima, esto ayudara acreditar su buena conducta en el proceso penal.-

También tenemos que el comportamiento procesal esto debe concebirse como el comportamiento que tiene el procesado en el proceso mas no con la víctima, es decir si a lo largo de la investigación el agente ha demostrado una conducta real de probabilidad de fuga, como son la inasistencia a diligencias, el incumplimiento de reglas establecidas o una medida cautelar alternativa, la voluntad dilatorias, declaraciones de contumacia, falta de pago de la caución.-

Y por último tenemos la pertenencia a una organización criminal esto es que la pertenencia o integración de un imputado a una organización delictiva, o banda es un criterio clave en la experiencia criminológica para atender a la existencia de un serio peligro procesal, tanto en el ámbito de la fuga como en el de la obstaculización probatoria- de ahí que en ciertos casos solo baste la gravedad de la pena y este criterio para imponer esta medida-para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, permanencia, pluralidad de imputados e intención criminal).-

Mi opinión. En consecuencia se tiene que la resolución que expiden los administradores de justicia tiene que ser debidamente motivada ligado con la Presunción de Inocencia, la legalidad y el debido proceso que nuestra Carta magna como las leyes procesales de carácter penal establecen, si fuese lo contrario no se estaría respetado un estado de derecho que viene hacer el respeto a los derechos fundamentales establecidos en nuestra madre ley.-

- PRINCIPIOS DE LA PRISION PREVENTIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.-

Si bien la prisión preventiva, como tal, no está prevista en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hay dos normas que indirectamente la regulan, el artículo 7.3 de la Convención que establece que *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento*

arbitrarios, y el artículo 8.2 que dispone que *Toda persona inculpada de un delito tiene derecho que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad; de estas normas convencionales podemos establecer algunos principios.*

- a. *La Prisión Preventiva constituye una medida excepcional.* Esto quiere decir que no debe aplicarse en la mayoría de los casos, ni en la mitad de ellos-debe utilizarse de manera inusual, esta debe tener carácter excepcional-la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, establecen literalmente lo siguiente: *Artículo 6(...).6.1 en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima. 6.2 las medidas sustitutivas de la prisión preventiva se aplicaran lo antes posible. La prisión preventiva no deberá durar más del tiempo que sea necesario para el logro de los objetivos indicados en la regla 6.1 y deberá ser aplicada con humanidad y respeto por la dignidad del ser humano. 6.3 el delincuente tendrá derecho a apelar ante una autoridad judicial u otra autoridad independiente y competente en los casos en que se imponga prisión preventiva.*
  
- b. *La prisión preventiva debe ser proporcional.* esto quiere decir que no se debe autorizar la privación cautelar de la libertad, en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión, y que aquella debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida-este también implica una relación racional entre la medida cautelar y el fin perseguido. Esto tiene aparejada al menos cinco reglas:
  1. *Debe existir una relación entre la medida cautelar determinada y el fin que se persigue con ella, de manera que el sacrificio impuesto al reo no será exagerado o desmedido.*
  2. *El estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o, incluso, más gravoso que la pena que puede esperar el procesado en caso de condena.*
  3. *No se debe autorizar la privación cautelar de la libertad en supuestos en los que no sería posible aplicar la pena de prisión.*
  4. *La prisión preventiva debe cesar cuando se ha excedido la duración razonable de dicha medida, y, por último.*
  5. *Una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada.*
  
- c. *La prisión preventiva debe ser necesaria.* Este principio implica requisitos.
  1. *Que existan indicios que permitan suponer la culpabilidad del procesado.* Esto quiere decir pues que para someter a una persona a prisión preventiva, no basta con que se acredite el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad; no es suficiente con que quede demostrado que se cometió un delito-y que el acusado es probablemente el responsable, pues esas son las pruebas que se necesitan para someter a una persona a proceso penal-es necesario acreditar con pruebas que demuestren una probabilidad muy alta, que el acusado efectivamente es el responsable de la comisión de ese delito-resulta objetivo de las probanzas deben ser, en todo momento, superiores a las que se requieren para someter a una persona a proceso penal, pues de lo contrario, toda persona que fuese sometida a proceso

*automáticamente tendría que estar en prisión preventiva, lo cual no resulta aceptable.-*

2. *Que sea necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones. Se requiere que exista peligro de que el imputado obstaculice la investigación o el desarrollo del proceso mismo; por ejemplo que pueda destruir o robar pruebas, que tenga la posibilidad de causar algún daño a la víctima o amenazar a los testigos, que pueda coartar a los peritos, etcétera, y que además cuente con la capacidad para ello*
  3. *Y que sea indispensable para que el procesado no eluda la acción de la justicia. Para que se cumpla con este requisito, debe existir un peligro real de evasión de la justicia, uno que pueda apreciarse objetivamente, uno que verdaderamente pueda hacer suponer que el acusado va huir, lo que no debería ocurrir en los casos en que por razones de negligencia pública, corrupción, falta de control o falta de eficiencia de las autoridades policíacas de un Estado, un procesado tenga posibilidades de escapar-dicho de más claro el Estado no puede justificar la imposición de la prisión preventiva solo porque no tiene suficientes recursos para perseguirla en caso de fuga o porque no tiene recursos para volverla a localizar.-*
- d. *La prisión preventiva no puede estar determinada por el tipo de delito. Esto quiere decir que no se puede limitar el derecho a la libertad personal del que goza todo ser humano, solo en virtud del delito imputado en su contra.*
- e. *La prisión preventiva no puede estar determinada únicamente por la gravedad del delito. Con esto se quiere decir que cualquier persona puede ser acusada de cualquier delito, pero nunca resulta aceptable que la simple acusación de un delito, por más grave que este pueda ser, motive automáticamente la privación de la libertad del acusado-ya que la prisión preventiva es una medida y no punitiva.-*

**17. PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

ACUERDO PLENARIO N° 2-2005/CJ-116

ARTICULO. 116° TUO LOPJ

*PRESUPUESTOS DE LA SINDICACION DE COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO.*

*SE ACORDO ESTABLELECER como reglas de valoración de las declaraciones de coimputados y agraviados-testigos victimas- las que se describen en los párrafos 9° y 10° del presente Acuerdo Plenario-en consecuencia dichos párrafos, con las prevenciones señaladas en el párrafo 11° constituyen precedentes vinculantes.-*

9. Lo que se debe tener en cuenta:

- a) Desde el lado subjetivo, ha de analizarse la personalidad del coimputado, en especial sus relaciones con el afectado por su testimonio. También es del caso examinar las posibles motivaciones de su delación, que estas no sean turbias o espurias: venganza, odio, revanchismo, deseo de obtener beneficios de cualquier tipo, incluso judiciales, que por su entidad están en condiciones de restarle fuerte

dosis de credibilidad. Asimismo, se tendrá del cuidado de advertir si la finalidad de la declaración no sea, a su vez, exculpatoria de la propia responsabilidad.

- b) Desde el lado objetivo. Se requiere que el relato inculpativo este mínimamente corroborado por otras acreditaciones indiciarias en contra del sindicado que incorporen algún hecho, dato o circunstancia externa, aun de carácter periférico, que consolide su contenido inculpativo.
- c) Asimismo, debe observarse la coherencia y solidez del relato del coimputado a través del tiempo en el proceso; y, de ser el caso, aunque sin el carácter de una regla que no admita matizaciones, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso. El cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgador puede optar por la que considere adecuada.

10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.
- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.
- c) Persistencia en la inculpativa, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.-

11. Los requisitos expuestos, como se ha anotado, deben apreciarse con el rigor que corresponde. Se trata, sin duda, de una cuestión valorativa que incumbe al órgano jurisdiccional. Corresponde al Juez o Sala Penal analizarlos ponderadamente, sin que se trate de reglas rígidas sin posibilidad de matizar o adaptar al caso concreto.-

## **18. RECURSON DE NULIDAD.-**

PROCEDENCIA:

Artículo 292 del Código de Procedimientos Penales señala que el recurso de nulidad procede:

1. Contra las Sentencias en los procesos ordinarios.  
En virtud de los Decretos Legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario (124) y ordinario (126); por ende este tipo de Recurso solo procede en el Procedimiento Ordinario, siendo que los expedidos en primera instancia por un Juzgado mas no una Sala no se podrá interponer Recurso de Nulidad; ya que para el Procedimiento Sumario corresponde el Recurso de Apelación.-
2. Contra la Concesión o revocación de la condena condicional.  
Nuevamente se hace hincapié que procede el Recurso de Nulidad por la Resolución de la Sala en un Procedimiento Ordinario.-
3. Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.

Procede contra los autos expedidos por la Sala Superior en un Procedimiento Ordinario resolviendo las excepciones, cuestiones previas o prejudiciales.-

4. Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia.

Se puede interponer recurso de nulidad contra los autos de la Sala Superior que resuelve no haber mérito para pasar a juicio oral en los casos de sobreseimiento provisional y definitivo.

5. Contra las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus.

6. En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso.-

En casos excepcionales, la Corte Suprema, por vía de recurso de queja, podrá disponer que se conceda el recurso de nulidad cuando mediare o se tratase de una infracción de la Constitución o de grave violación de las normas sustantivas o procesales de la ley penal.

Opinión: En consecuencia tenemos que el Recurso de Nulidad solo se puede interponer cuando se ha instaurado un Proceso Penal Ordinario, procediendo el mencionado Recurso contra las Resoluciones expedidas en Primera instancia las Salas Penales Superiores.-

Según García Rada *“es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material o procesal”<sup>2</sup>*

El presente recurso, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (Sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Persiguiendo así que la Resolución emitida por la Sala Penal en un Proceso Ordinario vuelva hacer examinada por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho-la Corte Suprema puede extender la apreciación en la emitida resolución convirtiendo una pena condicional en una efectiva-es decir puede modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo.

#### **19. A TENER EN CUENTA:**

✓ SENTENCIA PLENARIA N° 1-2005/DJ-301-A.

ASUNTO: MOMENTO DE LA CONSUMACION EN EL DELITO DE ROBO AGRAVADO.-

TENEMOS QUE *“respecto a los delitos de robo agravado, que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente. Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída”*.-

Mi opinión: según lo referido en el Plenario se tiene que el grado de consumación tendrá vigencia en la disposición o dominio del bien mueble, si fuera lo contrario se tendría que el acto ilícito caería en TENTATIVA.-

✓ ACUERDO PLENARIO N° 5-2015/CIJ-116

FUNDAMENTO: ARTICULO 116° TUO LOPJ

ASUNTO: EL CONCEPTO DE ARMA COMO COMPONENTE DE LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE “A MANO ARMADA” EN EL DELITO DE ROBO.

<sup>2</sup> GARCIA RADA, Domingo “Manual de Derecho Procesal Penal 6ta Edición, 1980, Lima pg. 323.-

DOCTRINA N° 17 SE TIENE QUE *“la especial facilidad para la perpetración y aseguramiento de impunidad con que se broquela quien utiliza el arma aun cuando esta no sea apta para disparar por deterioro falsedad, sea simulada o de juguete; genera un ámbito de diferencia con el delito de robo simple, en el cual el sujeto pasivo puede ejercer efectivamente resistencia ante un riesgo que no tiene la misma magnitud de la amenaza, que cuando se porta un arma.*

*Por tanto, el sentido interpretativo del término “a mano armada” como agravante del delito de robo del artículo 189.3° del Código Penal, en relación a las armas en general y las armas de fuego en particular, abarca a las de fuego inoperativas, aparentes, las armas de utilería, los juguetes con forma de arma, las réplicas de arma o cualquier elemento que por su similitud con un arma o na de fuego verdadera o funcional, al no ser sencillamente distinguible de las auténticas, produzca los mismos efectos disuasivos de autodefensa activa en la víctima, ante la alevosía con que obra el agente delictivo.}*

Opinión mía: en consecuencia el pleno que considera como doctrina lo mencionado arriba da entender que todo instrumento que produzca intimidación tal que rompa la defensa de la víctima a tal grado que genere temor futuro desbloquee total o parcialmente su defensa, es denominado COMO ARMA; no prescindiendo si el arma es verdadera o ficticia; importando que la víctima logre visualizarla.-

- ✓ RESOLUCION DE LA PRIMERA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.-  
EXP N° 72-1995.-  
Expedido el 25 de setiembre del 2012.-

*Que refiere “si bien se puede probar el delito contra el patrimonio (robo agravado) es necesario probar la responsabilidad de la acusada y para ello no solo basta la sindicación preliminar por parte del agraviado sino que tiene que ser corroborado con alguna otra prueba que le dote de verosimilitud, o la existencia de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le concedan aptitud probatoria; ya que de lo contrario no se habrá desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia por lo tanto los magistrados no podrán concluir con plena convicción y certeza la responsabilidad penal de la acusada”.-*

- ✓ RESOLUCION DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA PENAL DE REOS EN CARCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE.  
EXPEDIENTE N° 841-2009.-  
Expedido el 23 de agosto del 2010.-

*Que refiere que “en el caso de los delitos contra el patrimonio, resulta sustancial el acreditar la preexistencia de la cosa materia del delito, con la finalidad de poder determinar no solo la naturaleza y características de dicha cosa, sino además, establecer su valor y de esta manera poder cuantificar el daño ocasionado con la sustracción de la misma. Así, del análisis a los actuados, con el Acta de Hallazgo y Recojo de los presentes actuados, así como con el Acta de entrega de dinero, se acredita la preexistencia de la maleta y del dinero que le fuera presuntamente arrebatada al agraviado por parte de los acusados, dándose por cumplida la obligación procesal indicada”.*

- ✓ EXPEDIENTE N° 19509-2011.-

Que refiere que *“no se encuentra acreditado el delito de robo, puesto que si bien es cierto existe la declaración del agraviado en el cual señala que fue víctima de robo, no se ha encontrado fehacientemente prueba alguna que infiera que se hubiera tratado de un robo tal como lo ha manifestado el agraviado, puesto que la policía procedió a detener al procesado ante el requerimiento del agraviado siendo intervenido cerca al lugar de los hechos; no existiendo acta de registro personal alguna en la cual acredite que el procesado se le ha encontrado con pertenencia o dinero alguno del agraviado”*.-

Mi opinión: es incontrastable romper con la brecha de defensa de la inocencia del agente ya que si no hay pruebas objetivas que acrediten la verosimilitud de lo que ha referido el agraviado/a no se puede emitir sentencia condenatoria.-

## **20. SINTESIS ANALITICA DEL TRAMITE PROCESAL.-**

### **A. INVESTIGACION PRELIMINAR.**

Mediante el parte policial N° 942-2010, elaborado por la División de Investigación Criminal de Santa Felicia-Santa Anita, la Policía tiene las facultades de realizar la diligencia de investigar la tarea encomendada por El Ministerio Público por ser el titular de la acción penal. SE REMITE LA INVESTIGACION POLICIAL CON LOS RECAUDOS AL MINISTERIO PUBLICO EL 05 DE MAYO DEL 2010.-

### **B. FORMALIZACION DE LA DENUNCIA.-**

El Ministerio Público al ser el Titular de la Acción Penal Formaliza su Denuncia Penal en contra de JORGE LUIS DE JESUS CABRERA AVILES por el delito contra el Patrimonio- ROBO AGRAVADO en agravio de Catherine Crhistiane Speciali de Nuñez. SE FORMALIZA DENUNCIA PENAL EL 20 DE JULIO DEL 2010.-

### **C. AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCION.-**

El Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla abre instrucción en contra del imputado por el mismo delito que formalizo denuncia Penal el Ministerio Público-en donde se ordena detención en contra del agente. SE ABRE INSTRUCCIÓN EL 13 DE AGOSTO DEL 2010.-

OJO: FUE REMITIDA LOS ACTUADOS AL 34 JUZGADO PENAL DE LIMA CON REOS EN CARCEL.-

### **D. ESCRITO DONDE SE SOLICITA VARIACION DE MEDIDA.-**

Se presenta escrito donde se solicita variación de medida de detención por comparecencia restringida. SE PRESENTA ESCRITO EL 06 DE ENERO DEL 2011.-

### **E. RESOLUCION DE IMPROCEDENCIA DE VARIACION DE MEDIDA COERCITIVA.-**

El Trigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima emite la resolución en donde se Declara la Improcedencia de la Medida de Detención por la de Comparecencia restringida. SE EMITIO LA RESOLUCION DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2011.-

### **F. SE PRESENTA ESCRITO DE APELACION.-**

El abogado del investigado presenta escrito en donde apela la resolución que declara improcedente la resolución sobre la medida de variación. SE PRESENTA LA APELACION EL 07 DE FEBRERO DEL 2011.-

G. RESOLUCION DEL 34 JUZGADO PENAL DE REOS EN CARCEL.

Se declara improcedente la apelación por extemporánea. SE EMITIO LA RESOLUCION EL 18 DE FEBRERO DEL 2011.-

H. INFORME FINAL.-

EL juzgado antes mencionado emite su informe final-refiriendo que se han vencido los plazos de instrucción que corresponden al proceso ordinario, remitiéndose los actuados a la sala competente. SE EMITE EL INFORME FINAL EL 31 DE MARZO DEL 2011.-

I. RESOLUCION DE LA AD QUEM.-

La Primera Sala Penal Especializada emite su resolución en donde se avoca del proceso para seguir con el trámite correspondiente; remitiéndose los actuados a la Fiscalía Superior en lo Penal para que emita su dictamen correspondiente. SE EMITE LA RESOLUCION EL 03 DE MAYO DEL 2011.-

J. ACUSACION FISCAL.-

La Séptima Fiscalía Superior Penal de Lima emite ACUSACION FISCAL por el Delito de Robo Agravado contra el Investigado solicitando DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD Y CINCO MIL SOLES DE REPARACION CIVIL.-

K. SENTENCIA.-

La Sala Especializada en lo Penal emite Sentencia Condenatoria en contra del imputado en donde se le impone doce años de pena Privativa de Libertad- Fijando cinco mil soles de Reparación Civil-donde el sentenciado interpone Recurso de Nulidad en Contra de la Sentencia mencionada. SE EMITE LA SENTENCIA EL 28 DE NOVIEMBRE DEL 2011.-

L. FUNDAMENTACION DE RECURSO DE NULIDAD.-

El abogado del Sentenciado Fundamenta su Recurso presentándolo el 07 DE DICIEMBRE DEL 2011.-

M. DICTAMEN DE LA SEGUNDA FISCALIA SUPREMA EN LO PENAL.-

Luego de que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La Republica se avocase de los autos, fue remitida a la Fiscalía Suprema para que emita su dictamen correspondiente-esta emite su dictamen opinando que no hay nulidad en los actuados. SE EMITE EL DICTAMEN EL 10 DE JULIO DEL 2012.-

N. RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA.

Con lo opinado por la Fiscalía Suprema, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de La Republica emite su Resolución y se dispone SE ABSUELVA AL SENTENCIADO DE TODOS LOS CARGOS ORDENANDOSE ASI LA INMEDIATA LIBERTAD DEL DETENIDO.- SE EMITIO LA RESOLUCION EL 22 DE AGOSTO DEL 2012.-

## 21. Conclusiones

Como sabemos estamos ahora afrontando el cambio de un Procedimiento Penal arbitrario a uno que respeta todos los estándares de los derechos humanos; dejando de lado esto tenemos que el presente caso se desarrolló bajo un Proceso Ordinario, y como bien señala el Código de Procedimientos Penales solo se llevan determinados delitos considerados por el legislador como más graves que otros, entre uno de ellos encontramos el delito de Robo Agravado, por lo tanto al ser considerado este como uno de los graves o complejos ya que amerita una pena Privativa de Libertad mínima de Doce años; en consecuencia, se tiene que realizar diferentes pericias, y otros actos que permita resquebrajar, la duda, de ser considerado inocente al agente, que supuestamente cometió el ilícito penal, esto conforme al Informe Policial, ya que más caso se hacía lo que los agentes policiales hacían, ya que esto era trasladado por el Ministerio Público sin hacer su trabajo al Poder Judicial; pero como sabemos antes no se respetaban los derechos, y más aún el estado de derecho que muchos constitucionalistas y gobernantes propugnan; por lo tanto las investigaciones, y las diligencias, que se llevaron a cabo, en el presente proceso, hicieron caso omiso, a los principios y derechos fundamentales, que nuestra carta magna establece, ya que:

Los únicos medios probatorios, que existieron para acreditar el supuesto delito, fue la manifestación de la agraviada, y de la testigo (hija de la agraviada), dichos sustentos no contaron con mucho sustento probatorio, por tener contradicciones, y es que la Sala en su Sentencia Condenatoria solo tuvo como fundamentos principales la tesis inculpativa de la agraviada y su hija mas no se contó con pruebas objetivas, por lo que llevo a la Corte Suprema diera por absuelto al Sentenciado, muy a pesar que el imputado en ningún momento acepto los hechos, que se le imputaban, ya que la tesis del abogado del procesado, siempre se basó que su patrocinado no podía haber estado en dos lugares a la misma vez, ya que este fue intervenido por efectivos policiales, cuando intentaba, hurtar bienes dentro de un inmueble, no habiéndose encontrado los bienes (joyas) que sindicaban al imputado haber cometido el ilícito penal, como tampoco se logró, encontrar el arma de fuego que sindicaba la agraviada; por otro lado la agraviada nunca demostró con ninguna prueba, la procedencia de sus bienes sustraídos y aún más la imputación esgrimida no se encontró bajo los parámetros del ACUERDO PLENARIO DOS-DOS MIL CINCO/CJ-CIENTO DIECISEIS, en consecuencia no se pudo romper la presunción de inocencia, que a todo ser humano le corresponde frente a estos procesos.-

En cuanto a la medida de detención: no estoy de acuerdo, con dicha medida, ya que se vulnera en todos los extremos el carácter objetivo, que debe revestir las resoluciones de esta medida excepcional ya que como bien he apuntado, el Juzgado no tuvo elementos suficientes, con la cual se acreditase que el Procesado pudo haber cometido el ilícito penal, solo contando con lo vertido por las manifestaciones de la agraviada y su hija, estos no siendo suficientes para que el juzgador, imponga tal medida coercitiva excepcional.-

En consecuencia, como podemos advertir, en el presente proceso al agente se le culpaba por un delito de Robo Agravado ya que según la agraviada y la testigo (una menor de edad hija de la agraviada) advirtieron a los Funcionarios Públicos, que les

había amenazado un individuo con arma de fuego (pistola), y al momento de sustraer sus pertenencias, se retiró de lado opuesto a la agraviada-después de haber interpuesto su denuncia policial, la agraviada le fue comunicada, que se ha detenido a un sujeto con las mismas características que ha brindado, por lo tanto se le hace saber para que se apersona a las instalaciones policiales, para que haga el respectivo reconocimiento facial-al sujeto se le intervino dentro de una vivienda, en donde intentaba sustraer pertenencias, media hora después de que la agraviada le hayan robado sus pertenencias-por otro lado, dentro de su manifestación de la agraviada está declara que se le ha amenazado con un arma de fuego (una pistola)-pero al haberle detenido al agente, no se le encontró ninguna arma de fuego, como tampoco ninguna pertenencia, que la agraviada menciona que se le había sustraído, y más aún al momento de detenerle al investigado, éste iba perpetrar el hurto de bienes conjuntamente con otra persona, este último estaba esperándolo, en un automóvil- en ningún momento la agraviada manifestó, que el investigado se encontraba con otra persona, y más aun no vio ningún automóvil que estuviera a disposición del procesado, al momento del atraco-tenemos, también, que la víctima, nunca ha demostrado en el proceso boletas u otro documento, que corrobore que se le han sustraído los bienes que señalo; mencionando solo que fueron un regalo de su esposo-y más aún, tenemos, que dentro del proceso, la agraviada entraba en contradicciones, y más aún, si se hace un examen minucioso, la manifestación de la única testigo que era hija de la agraviada también.

En consecuencia, de todo lo advertido y estudiado, se ha tenido, serios problemas, al hacer un examen, a todo lo que alberga al presente caso, para poder imputar a una persona como culpable; ya que solamente el juez se basó en la manifestación y declaración de la agraviada, de la testigo, y como también, se le encontró intentando hurtar, en una vivienda; por lo tanto, dentro del proceso penal se le trato, ya como culpable desde el principio, ya que se le dicto detención no indicando cual es el plazo de vencimiento, realizando una resolución sin respetar el debido proceso; más aun no habiendo elementos concretos para que resquebraje la duda de inocencia, que le perteneció al investigado y que al momento, de expedirse sentencia, la Sala no presto suficiente atención, a los elementos concretos, si no solo a la manifestación, y declaración que dieron la agraviada, la testigo y el modo como fue intervenido el agente, imponiendo una Pena Privativa de Libertad efectiva de Doce años, y es que aunque la agraviada no tuvo ningún motivo malicioso, para incriminar al Procesado la duda siempre estuvo, en beneficio del imputado mas no de la agraviada; por lo que la Corte Suprema decidió darle libertad.-

Por lo tanto, a mérito de todo lo mencionado, en el presente trabajo, doy por hecho, que me encuentro, conforme con lo resuelto por la Corte Suprema; ya que estoy de acuerdo de que todo ser humano, tiene derechos subjetivos y aunque nuestra historia demuestre que a veces hay que ver la finalidad antes que los medios a utilizar; dará por objeto, el no respeto al estado constitucional de derecho que a la larga o corta vamos a ser nosotros mismos, que lo vamos a utilizar frente a las injusticias que los poderosos propugnan, y más aún que el Poder judicial por no hacer su trabajo bien y no dar una capacitación, optima a sus integrantes, los más vulnerables vamos hacer castigados con una vara llena de espinas que cada uno refiere muchos conceptos como corrupción, ilegalidad y otros.-

## **22.Recomendaciones**

- Todo proceso penal debe desarrollarse bajo los principios fundamentales, dentro de estos esta, el debido proceso, el principio de defensa, oralidad, Publicidad salvo excepciones, respetando los cánones del principio de inocencia, y el de una debida motivación ya que el respeto de estos principios son una garantía que fundamenta un estado de derecho constitucional.
- Que en el presente caso, como en todos los procesos penales del Perú, se deben encasillar en una debida motivación planteándose como primera parte los magistrados ¿Qué paso?, creando así una cronología de hechos para así aplicar la norma que corresponde, ya que si un juez o jueces no tienen la plena convicción de que paso en los hechos al momento de sentenciar no van a poder aplicar un pena convincente ya que como sabemos, el principio de la duda favorece al reo; es por ello que el juez tiene que tener plena convicción de lo sucedido.
- Por otro lado la medida de coerción personal, en este caso la de Prisión Preventiva está generando mucha polémica entre los diversos estándares judiciales como políticos, ya que como sabemos la Prisión Preventiva es una medida de carácter excepcional, ya que se tiene que ponderar el Principio de Proporcionalidad en la resoluciones que se emites, es decir se tiene que fundamentar tanto la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad en sentido estricto, ya que ponérsele a una persona dentro de una celda ya se le está culpando a groso modo que es culpable por lo tanto no tendría cabida las etapas del Proceso Penal; por el contrario también se debe sopesar el derecho que tienen las víctimas, estas tienen derecho de opinión en el proceso penal, de ayuda a los operadores de Justicia para que la verdad salga a la luz, ya que sin verdad no se va atinar en la pulcritud de una resolución encasillando así injusticia, no la justicia.
- Ya para terminar con mis recomendaciones debo decir que se debe preparar a los diferentes operadores de justicia y más aun los que van asumir la función de Jueces y Fiscales, como también no hay que olvidar de los defensores de oficio o de parte, ya que estos también tienen un rol muy importante en el Proceso Penal, ya que estos controlan que no se vulneren derechos y más se sopesa a la venganza.

## **23. Referencias**

- A. BRAMONT ARIAS, Luis, Manual de Derecho Penal, Parte especial-6° edición.
- B. GARCIA RADA, Domingo "Manual de Derecho Procesal Penal 6ta Edición, 1980, Lima.-
- C. Informe sobre el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas realizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.-
- D. Constitución Política del Perú.
- E. Código Penal.
- F. Código de Procedimientos Penales.
- G. Código Procesal Penal.-